

Trata laboral y explotación forzosa de migrantes irregulares. ¿Hacia el fin de la impunidad? *

Nieves Sanz Mulas

Universidad de Salamanca

SANZ MULAS., NIEVES. Trata laboral y explotación forzosa de migrantes irregulares. ¿Hacia el fin de la impunidad? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2023, núm. 25-22, pp. 1-35.
<http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-22.pdf>

RESUMEN: La vulnerabilidad inherente a la migración irregular y su relación intrínseca con la trata, cuestiona las bases sobre las que se asienta el propio Protocolo de Palermo, por lo que su abordaje no debe gestionarse solo a través del Derecho penal. Tampoco focalizarse en el mero rescate de unas víctimas que, abandonadas después a su suerte, tienen altas probabilidades de volver a ser revictimizadas. La creciente explotación humana tiene mucho que ver con toda la sociedad como demandante de bienes y servicios y con las condiciones en que los mismos son producidos o prestados, lo que obliga a crear conciencia social, cambios radicales en los modelos productivos, de negocio y consumo. Este fenómeno debe afrontarse desde un punto de vista económico, porque no es sino resultado de las estructuras propias de un mercado de trabajo sin reglas y alimentado por un consumo compulsivo e indolente.

PALABRAS CLAVE: Pacto mundial para la migración, Trata de seres humanos, Explotación laboral, Trabajo forzoso, servidumbre o esclavitud, Plan Nacional contra el Trabajo forzoso, Anteproyecto de Ley integral contra la trata.

TITLE: **Labor trafficking and forced exploitation of irregular migrants. Towards the end of impunity?**

ABSTRACT: The inherent vulnerability of irregular migration and its intrinsic relationship with trafficking calls into question the foundations on which Palermo Protocol itself is based, which is why its approach should not be managed only through criminal law. Nor should it focus on the mere rescue of victims who, left to their own devices, are highly likely to be re-victimized. Increased human exploitation has much to do with society as a whole, as a demander of goods and services and with the conditions under which they are produced or provided, which makes it necessary to create social awareness and radical changes in production, business and consumption models. This phenomenon must be confronted from an economic point of view because it is nothing but the result of the structures of a labor market without rules and fed by compulsive and indolent consumption.

KEYWORDS: Global Compact for Migration, Trafficking in human beings, Labor exploitation, Forced labor, servitude or slavery, National plan against forced labor, Draft bill against trafficking in human beings.

Fecha de recepción: 15 mayo 2023

Fecha de publicación en RECPC: 16 octubre 2023

Contacto: ixmucane@usal.es

SUMARIO: I. Pacto mundial para la migración y trata de seres humanos. 1. Progresiva feminización de las migraciones y sin enfoque de género. 2. Normas internacionales de referencia: Directiva 2011/36/UE y consolidación de la Política 3P. 3. Trata de seres humanos, perspectiva de género y enfoques pangubernamental y pansocial. II. El pozo negro de la explotación laboral forzada. 1. Trabajadores fantasmas y explotación laboral impune: las grotescas contradicciones del capitalismo. 2. Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso y la clarificación de conceptos. 3. Anteproyecto de ley integral contra la trata y fin de la impunidad. A) La actual impunidad de la explotación humana. B) Criminalización de las modernas formas de esclavitud: los trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud. C) Decomiso para la reparación y supuestos agravados: la responsabilidad penal de las personas jurídicas. D) Exención de responsabilidad penal de las víctimas por los delitos cometidos durante su explotación. III. A modo de reflexión. 1. Productos baratos y compradores compulsivos en un mercado sin reglas. 2. Globalización de los derechos humanos y disminución de la demanda: la visibilización de las invisibles. Bibliografía.

* Artículo resultado del Proyecto I+d+i “*Diagnóstico y evaluación del cumplimiento por el Estado español del Pacto Mundial de Migraciones desde la perspectiva de género (Migration Pact)*”, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades para los años 2020-2023 (Ref.: PID2019-106159RB-100/AEI/10.13039/501100011033). Investigadora principal: Nieves Sanz Mulas.

I. Pacto mundial para la migración y trata de seres humanos

1. Progresiva feminización de las migraciones y sin enfoque de género

Sobra casi recordar que la trata de seres humanos es un problema poliédrico consecuencia de unas relaciones económicas claramente desequilibradas, y por ello absolutamente injustas, en el contexto internacional. Las personas más pobres, necesitadas y discriminadas del mundo, que huyen del hambre, las guerras y los desastres naturales, son esclavizadas por los “negreros” de nuestro tiempo (desalmados colectivos —mafias— e individuales) para obtener una rentabilidad económica a través de su explotación (sexual, laboral, tráfico de órganos, etc.). Luego abordar este fenómeno no significa sino abordar las causas estructurales y sistémicas de la pobreza y la desigualdad, que aumentan la vulnerabilidad de las personas frente a la esclavitud y la explotación, sobre todo mujeres y niñas.

Los nuevos tiempos y los conflictos globales, así como el (sub)desarrollo económico de determinados países, hacen que se contabilicen por millones las mujeres que emigran, efecto claro de la “feminización mundial de la pobreza”. Cifras que no dejan de aumentar debido a toda una serie de disparidades que nada tienen que ver con la genética, sino con la posición social de la mujer en la familia y la comunidad. Porque entre las complejas (y múltiples) razones que llevan a millones de mujeres a emigrar (*push factors*), sobresalen los factores relacionados con los constreñimientos sociales que están indudablemente influenciados por los modelos de “selectividad sexual” y que tienden a perpetuar los roles de dominación de las mujeres: la violencia intrafamiliar, las rupturas matrimoniales o la imposibilidad de conseguir un divorcio,

los denominados “deseos de superación”, el racismo o el sexismo y prácticas culturales que son directamente esclavizantes para las mujeres¹.

En expresivas palabras de THILL y GIMÉNEZ, “los efectos combinados de la pobreza extrema, la desestructuración social, la violencia estructural que sufren las mujeres, el mito del paraíso occidental alimentado por la televisión y los relatos de los captadores, confluyen con una diversificación de la demanda en los países de origen que reclama cuerpos femeninos, jóvenes, exóticos, racializados y dóciles a precios competitivos”². En definitiva, cultura patriarcal y procesos económicos se juntan para definir dispositivos de “inferiorización”, naturalización de la discriminación, jerarquización y dominio, y la deshumanización de las mujeres, lo que determina todo tipo de prácticas violentas, abuso, trata y reducción a esclavitud³.

Pese a ello, y siendo indiscutible que el fenómeno migratorio afecta de manera distinta a hombres y mujeres, el debate sigue girando en torno a los hombres como la “norma”, ignorando las particularidades de las mujeres en el contexto migratorio, lo que multiplica su vulnerabilidad⁴. Es obligado, por ello, comenzar por analizar el impacto que tienen los procesos migratorios en las mujeres, ya que muchas de las razones que llevan a las personas a emigrar influyen en gran medida en el modo en que éstas se asientan en una sociedad determinada. Urge que las políticas migratorias tengan la anunciada perspectiva de género, de modo que teniendo en cuenta las inequidades entre mujeres y hombres, éstas no se sigan reproduciendo o incluso agravando.

Un enfoque de género que debe darse además de forma transversal, una vez tomada conciencia de que tampoco la globalización es neutral pues su impacto es mayor sobre las mujeres, sobre todo en los países en desarrollo. Esto es, se reconoce el carácter estructural y sistémico de las desigualdades ligadas al género, lo que significa que el enfoque feminista no puede adoptarse solo en relación a las políticas específicas dirigidas a las mujeres, sino que debe extenderse (transversalizarse) a todas

¹ En la India y Nepal no resulta extraño que se ofrezcan hijas como siervas de Dios —*devadasi* en India o *deuki* en Nepal—, lo mismo que en Ghana, Benín, Nigeria o Togo —las denominadas *trokosi*—, circunstancia que acaba implicando que muchas de estas mujeres sean sexualmente esclavizadas por los ministros de culto a las que se ofrecen. De su parte, también en sociedades como la India es costumbre arraigada dar un hijo a algún familiar en garantía del pago de un préstamo, lo mismo que entregarle para que, a cambio de realizar tareas domésticas en casa de algún pariente adinerado o con proyección social, le sea procurada una buena educación. Vid. BALES, 2000, pp. 91 y ss.

² THILL/GIMÉNEZ, 2016, p. 448.

³ CASADEI, 2020, p. 612. En Nigeria, por ejemplo, la violencia intrafamiliar, los abusos sexuales o las agresiones contra mujeres y niñas son un problema muy grave, así como la gran desigualdad de género y la desvalorización sufrida por las mujeres. Vid. WOMEN'S LINK WORLDWIDE, 2014.

⁴ Sin ir más lejos, en los propios campos de refugiados las mujeres sufren altos índices de vulnerabilidad, especialmente cuando no se tienen en cuenta sus características específicas, se las excluye de la gestión del campo o, por ejemplo, no se les entrega directamente los alimentos. También la violencia de género está muy presente en ellos, además de el “sexo para sobrevivir”; o lo que es lo mismo, el intercambio de sexo por dinero para cubrir necesidades tan básicas como la alimentación. Vid. ACNUR, 2012.

las políticas públicas⁵. También, y por supuesto, las relacionadas con la trata y la explotación⁶, donde la dignidad de las migrantes es pisoteada hasta el infinito, desechándolas cuando dejan de ser útiles⁷.

2. *Normas internacionales de referencia: Directiva 2011/36/UE y consolidación de la política 3P*

Para hacer frente a la terrible realidad de la trata, y entre otras muchas normas internacionales de referencia⁸, tenemos el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (en adelante *Pacto*)⁹, firmado en Marrakech en 2018 en el seno de la Naciones Unidas. El primer texto internacional que aborda de forma global la situación del grupo más vulnerable de la actualidad, los migrantes, se basa en la Convención sobre la Esclavitud (Ginebra, 1926) y la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (Ginebra, 1956), que buscan prevenir y reprimir hasta su desaparición la esclavitud. Y por supuesto, en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de personas, especialmente mujeres y niños (en adelante *Protocolo*), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 2000) y cuyos fines son (art. 2): prevenir y combatir la trata de personas, especialmente mujeres y niños mediante la tipificación de estas conductas como delito (art. 5); proteger y ayudar a las víctimas, respetando sus derechos humanos (arts. 6, 7 y 8); y promover la cooperación entre los Estados para

⁵ La perspectiva de los derechos humanos se debe combinar con la de género, pues son muchos los estudios que demuestran el carácter patriarcal y androcéntrico de la cultura de los derechos humanos. Vid. RUIZ RESA, 2020, p. 696.

⁶ COUNCIL OF EUROPE, 2023, pp. 38 y 39.

⁷ GUIASOLA LERMA, 2019, p. 177.

⁸ Carta de las Naciones Unidas; Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los demás tratados fundamentales de Derechos humanos; la Convención de la ONU contra la Delincuencia organizada; el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire; la Convención Marco de las Naciones Unidas contra el Cambio Climático; la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África; el Acuerdo de París; los convenios de la OIT sobre la promoción del trabajo decente y la migración laboral; la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible; la Agenda de Acción de Addis Abeba de la Tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo; el Marco de Sendái para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 y la Nueva Agenda Urbana.

⁹ Pese a no generar obligaciones jurídicas directamente exigibles a los Estados, eso no es sinónimo de ausencia de valor, y menos en el plano internacional. Como nos recuerda CANO LINARES (2019, p. 14), una de las funciones de los acuerdos no vinculantes es la expresión de la voluntad entre las partes y plantear objetivos comunes. La autoridad de este Pacto dimana de su carácter consensuado, su credibilidad, su titularidad colectiva y el hecho de que su aplicación, seguimiento y examen sean conjuntos. Esto es, supone un significativo paso adelante “en un ámbito en el que operan dos principios estructurales del ordenamiento jurídico internacional de carácter contrapuesto y en el que la protección de los derechos humanos se enfrenta al sacrosanto principio de igualdad soberana de todos los Estados, tanto más celosamente defendido en la medida que crecen y empiezan a ser operativos ciertos mecanismos de control del grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas en ciertos sectores del Derecho internacional”.

lograrlo (art. 9 a 14). Una incipiente *Política 3P* (Persecución, Protección y Prevención) consolidada a nivel europeo por la Directiva 2011/36/UE.

Porque la Unión Europea en la materia siempre ha ido a remolque de la iniciativa de los organismos internacionales. Así, por un lado, tenemos la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo de 19 de julio de 2002, relativa a la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, que puede considerarse el desarrollo a nivel comunitario del Protocolo de Palermo haciendo gala de un claro enfoque criminocéntrico. Y, por otro lado, está la Directiva 2011/36/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011, relativa a la protección y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas que la sustituye y, que no es sino el desarrollo comunitario del Convenio de Varsovia¹⁰. Acuerdo con un marcado carácter internacional (no solo regional)¹¹ y claro promotor del cambio de paradigma en el abordaje de la trata desde la perspectiva de los derechos humanos y de las víctimas¹². Esto es, la asistencia a las víctimas pasa a ser una obligación y no una simple declaración programática y de cumplimiento potestativo. Herencia asumida por la Directiva 2011/36/UE que así se configura como el instrumento jurídico que mejor responde a la Política 3P para el abordaje de la trata de personas desde una perspectiva victimocéntrica, atenta y respetuosa con los derechos humanos, pues marca como objetivos un mayor rigor en la prevención, enjuiciamiento y la protección de los derechos de las víctimas (considerando 7).

3. Trata de seres humanos, perspectiva de género y enfoques pangubernamental y pansocial

Concretamente, es el Objetivo 10 del *Pacto*¹³ el que se fija como compromiso “adoptar medidas legislativas o de otra índole para prevenir, combatir y erradicar la

¹⁰ Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, firmado en Varsovia en 2005.

¹¹ Pues está abierto a la firma no solo de los 46 Estados miembros del Consejo de Europa, sino también de los Estados que tomaron parte en su elaboración como Canadá, Estados Unidos, Japón, México y la Santa Sede.

¹² El objeto de convenio es triple: “a) Prevenir y combatir la trata de seres humanos, garantizando la igualdad entre las mujeres y los hombres; b) Proteger los derechos de la persona de las víctimas de la trata, crear un marco completo de protección y de asistencia a las víctimas y los testigos, garantizando la igualdad entre las mujeres y los hombres, así como garantizar una investigación y unas acciones judiciales eficaces; c) Promover la cooperación internacional en el campo de la lucha contra la trata de seres humanos”. Además, tiene un campo de aplicación más amplio que el del Protocolo de Palermo, pues se aplica “a todas las formas de trata de seres humanos, nacionales o transnacionales, relacionadas o no con la delincuencia organizada” (art. 2). Vid. PÉREZ ALONSO, 2019, p. 85.

¹³ Otros objetivos implicados en la lucha contra la trata de personas que se encuentran a lo largo del Pacto mundial para la migración son: facilitar la contratación equitativa y ética y salvaguardar las condiciones que garantizan el trabajo decente (objetivo 6), abordar y reducir las vulnerabilidades en la migración (objetivo 7.b), reforzar la respuesta transnacional al tráfico ilícito de migrantes (objetivo 9.e); gestionar las fronteras de manera integrada, segura y coordinada (objetivo 11); y mejorar la protección, asistencia y cooperación consulares a lo largo de todo el proceso (objetivo 14.d).

trata de personas en el contexto de la migración internacional reforzando la capacidad y aumentando la cooperación internacional para investigar, enjuiciar y castigar la trata de personas, desalentando la demanda que fomenta la explotación conducente a la trata, y poniendo fin a la impunidad de las redes de trata”. También se compromete a “mejorar la identificación y protección de los migrantes que han sido víctimas de la trata y prestarles más asistencia, teniendo en cuenta especialmente a las mujeres y los menores” (compromiso 26). Afrontamiento multidisciplinar de un asunto siempre complejo y para el que recurre a un total de 10 acciones que parten por ratificar y aplicar las normas y recomendaciones de tres importantes documentos internacionales (acciones a y b): el *Protocolo*; el Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para Combatir la Trata de personas (2010) y el Manual para la lucha contra la trata de personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Nueva York, 2009). De su parte, a nivel regional la norma de referencia es la Directiva 2011/36/UE (*en adelante Directiva*).

Puestos en común estos instrumentos internacionales con el resto de las acciones previstas en los objetivos citados, cabría identificar una serie de metas preeminentes que se repiten una y otra vez y que no responden sino a la ya aludida estrategia 3P. Todo ello desde la *perspectiva de género*, pues la actual interconexión entre violencia de género, discriminación y vulneración de derechos y libertades, si bien no aparece expresa en textos tan importantes como el *Protocolo*¹⁴, sí se configura como un principio rector del *Pacto* (15.j) con un compromiso específico en relación a la trata (compromiso 26). Perspectiva de género afianzada a nivel regional por el Convenio de Varsovia (art.1.1. a y b)¹⁵, el Convenio de Estambul¹⁶ y por la *Directiva*, que reconoce la especificidad de la trata en función del sexo y el hecho de que las mujeres

¹⁴ Aunque se puede deducir de su Preámbulo donde declara que “... para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños...” y “para combatir la explotación de las personas, especialmente mujeres y niños”.

¹⁵ Art. 1. Objeto del Convenio: “2. El presente Convenio tiene como objeto: a) prevenir y combatir la trata de seres humanos, garantizando la igualdad entre las mujeres y los hombres; b) proteger los derechos de la persona de las víctimas de la trata, crear un marco completo de protección y asistencia a las víctimas y los testigos, garantizando la igualdad entre las mujeres y los hombres, así como garantizar una investigación y unas acciones judiciales eficaces, (...)”.

¹⁶ Donde la trata y la explotación se recogen como forma de violencia contra la mujer. De su parte, y en lo que se refiere a la explotación sexual, la Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de febrero de 2014, sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género (2013/2103(INI)) P7_TA (2014)0162, reconoce que constituyen violaciones de la dignidad humana, intrínsecamente ligadas a la desigualdad de género en la sociedad y una forma de violencia contra las mujeres en general. De igual modo, la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de mayo de 2016, parte de la consideración de que el género no causa por sí vulnerabilidad, siendo muchos los factores que contribuyen a crear dicha situación de vulnerabilidad para las mujeres y menores: pobreza, sexismo, discriminación y desigualdades económicas, sociales, educativas y de formación entre hombres y mujeres. A partir de esas consideraciones se pide a los Estados miembros que se adopten medidas específicas de género dirigidas a la prevención, asistencia y apoyo a sus víctimas, destacando como la violencia contra las mujeres y las desigualdades de género son una de las causas primordiales de la trata. En particular, insta a los Estados a que garanticen una prestación de servicios a las víctimas de trata, diferenciada en función del género, adaptándola a sus necesidades y a las específicas derivadas de la forma de

y los hombres son a menudo objeto de trata con diferentes fines, motivo por el que las medidas adoptadas deben ser también distintas según el sexo, en su caso, al igual que lo son los factores de “disuasión” y “atracción” (considerando 3).

Y también con un *enfoque pangubernamental* que, partiendo de considerar la migración (y por tanto la trata) como una realidad pluridimensional, aboga por adoptar la coherencia normativa horizontal y vertical en todos los sectores y niveles de gobierno (principio rector 15.i); y un *enfoque pansocial* (principio rector 15.j) promoviendo una amplia colaboración entre los múltiples interesados (los migrantes, las diásporas, las comunidades locales, la sociedad civil, los círculos académicos, el sector privado, los parlamentarios, los sindicatos, las instituciones nacionales de derechos humanos, los medios de comunicación¹⁷ y otros interesados en la gobernanza migratoria). Vías colaborativas a su vez también presentes en la *Directiva*, que por primera vez en la UE incluye medidas en las que participan terceros países, por lo que cabría calificar como *cuarto pilar*¹⁸ de la política europea en materia de trata la cooperación interestatal e internacional en todos los niveles y ámbitos posibles: policial, judicial, transfronteriza internacional y sociedad civil, especialmente con las organizaciones no gubernamentales (considerandos 2, 5 y 6).

En definitiva, la realidad multidimensional del fenómeno migratorio que está detrás de la mayoría de los casos de trata y explotación humana, nos lleva a afrontarlo de manera holística, combinando el análisis jurídico en todos los niveles de gobierno (regional, nacional e internacional) con las políticas de intervención social a cargo de todos los posibles actores (diásporas, comunidades locales, sociedad civil, sector privado, parlamentarios, sindicatos, medios de comunicación, Tercer Sector, etc.). Y todo ello desde la necesaria perspectiva de género, pues los movimientos migratorios cada vez más se escriben en femenino, con el reto que eso supone también para la gestión de la diversidad cultural (con la mujer siempre migra su cultura)¹⁹. Unas dimensiones de género y multicultural que, además, el *Pacto* obliga a tener muy en cuenta²⁰. Ahora bien, una cosa es la (casi siempre impecable) teoría y otra muy distinta (y normalmente fea) realidad.

trata a la que hayan sido sometidas. Finalmente, también la Resolución del Parlamento Europeo de 5 de julio de 2016 reitera la consideración de la trata de seres humanos como un delito con claro componente de género. Vid. GUIASOLA LERMA, 2019, pp. 181 y 182.

¹⁷ De interés, CABRERA/ANTOLÍNEZ, 2022.

¹⁸ PÉREZ ALONSO, 2019, p. 66.

¹⁹ SANZ MULAS, 2018.

²⁰ La perspectiva de género se alza como principio rector (Apartado 15.g) que busca garantizar el respeto a los derechos de las mujeres y niñas en todas las etapas de la migración, promoviendo la igualdad entre todas ellas y reconociéndolas como agentes de cambio (independencia, capacidad de acción y liderazgo) y no solo como víctimas. De su parte, en lo que se refiere a la diversidad cultural, se busca empoderar a los migrantes y las sociedades para lograr la plena inclusión y la cohesión social de modo que los migrantes se conviertan en miembros activos de las mismas (objetivo 16). Y ello se quiere lograr mediante su interacción con las comunidades receptoras, el aumento del bienestar de todos minimizando las disparidades, evitando la polarización y fomentando la confianza de la población en las políticas e instituciones relacionadas con la migración (compromiso 32). Ambicioso objetivo que se pretende (y solo se puede) conseguir promoviendo el respeto mutuo

II. El pozo negro de la explotación laboral forzada

1. *Trabajadores fantasmas y explotación laboral impune: las grotescas contradicciones del capitalismo*

Aunque desde un punto de vista cuantitativo pareciera que la trata sexual es exponencialmente predominante, es ésta una afirmación difícil de demostrar empíricamente ante la complejidad de obtener datos reales sobre este fenómeno. La identificación inducida desde posiciones abolicionistas entre la trata de seres humanos y la prostitución ha sido el discurso predominante en la clase política, lo que ha llevado a centrar la atención en una sola de las posibles manifestaciones de trata, la dirigida a la explotación sexual, lo que ha invisibilizado al resto de modalidades, sobre todo la laboral y sus millones de víctimas²¹.

La OIT, en la última estimación efectuada sobre esclavitud en el mundo, indica que de los 40.3 millones de personas esclavas²² existentes a nivel mundial, 24.9 lo son por trabajo forzado. De ellas, 16 millones están destinadas a la explotación laboral privada (entre otros, trabajo doméstico, industria, construcción y agricultura), 4 millones al trabajo impuesto por el Estado y casi 5 millones están sometidas a la explotación sexual forzada²³. De su parte, el último informe sobre trata de personas de la ONU (2022), confirma el *sorpasso* de la trata laboral a la sexual²⁴. Concretamente, la trata laboral en el contexto de la Unión Europea se calcula supone como mínimo el 22 % del total de las víctimas registradas, siendo la modalidad de explotación principal en países como Malta (82%), Portugal (52%), Bélgica (51%) e Irlanda (47%), además de en Reino Unido²⁵.

En lo que a nuestro país se refiere, la ausencia de una base de datos centralizada y la falta de coordinación o transmisión de datos entre autoridades, hace que sea muy

de las culturas, tradiciones y costumbres, tanto de las comunidades de destino como de las de origen de los migrantes (acciones 32.a, f, g, h, i).

²¹ VILLACAMPA ESTIARTE, 2022c, p. 39.

²² Evitando siempre, con este concepto aglutinador, frivolar la realidad de la esclavitud en el más aterrador sentido. Como nos recuerda DE LA VILLA GIL (2020, pp. 27 y ss.), el esclavo de verdad no posee los atributos inherentes a la condición humana: carece de personalidad, pues es una cosa que tiene forma de persona y, como tal cosa, se vende, cambia, usa, rompe o destruye con normalidad; carece de libertad, porque sus actos están dictados por otros y sus decisiones son siempre las decisiones de otro; carece de dignidad, porque antes que nada es una inversión productiva; carece de igualdad, respecto de todo aquel que no sea esclavo, es más, incluso la igualdad entre esclavos queda en entredicho atendiendo a su belleza, inteligencia, fuerza, destreza y diligencia; carece de patrimonio, porque él mismo es el patrimonio del amo o señor, su propietario; carece de familia, pues su mujer o marido es arbitrariamente asignado por otro por el interés esperable del cruce de sangres, y sus hijos son tratados como crías o ganado, por cuanto que todo lo que nace de una esclava pertenece al amo, al seguir los hijos la condición materna; carece de auxilio externo para salir de su condición, pues tanto el Derecho como sus aplicadores, cuanto la opinión social, son favorables a considerar esa condición como natural, o al menos como adecuada. Esclavitud que se mantuvo hasta finales del siglo XIX en la mayor parte de los países desarrollados económica y culturalmente, y en España, a través de un proceso legislativo sumamente disperso, hasta inicios del siglo XX.

²³ INTERNATIONAL LABOUR OFFICE, 2017, pp. 21 ss.

²⁴ UNODC, 2022.

²⁵ EUROPEAN COMMISSION, 2020, p. 16.

difícil la aportación de cifras objetivas. Ahora bien, según la Agencia de la UE sobre los Derechos Fundamentales²⁶, España es uno de los países de la Región donde esta trata tiene mayor incidencia, evidenciando la dificultad de nuestras autoridades para enfrentarse a las organizaciones criminales responsables (en su caso) de este fenómeno. Este es el motivo que lleva al Informe sobre trata de personas publicado anualmente por el Departamento de Estado de EEUU (2022)²⁷ a recomendar el incremento de las investigaciones, acusaciones y condenas concretamente por los casos de trata con fines de explotación laboral²⁸. Una apuesta firme contra la trata laboral en que también insiste el informe GRETA (2023), que critica duramente a las autoridades españolas por la falta de ambición en su investigación y castigo²⁹. Y ello porque según los últimos datos sobre la trata de seres humanos en España³⁰, la trata laboral supuso en 2020 el 41% de los atestados instruidos por la Guardia Civil y la Policía Nacional, así como el 53% de las víctimas identificadas o el 40% de las personas detenidas. En ese año las FF y CC de Seguridad del Estado lograron identificar a un total de 647 víctimas (5 menores de edad), de las cuales 99 lo fueron por trata de seres humanos en el ámbito laboral³¹ y 548 por explotación laboral (forzada)³².

Un trabajo forzoso, sea como fuere, que sigue insidiosamente oculto por varias razones: se sigue confundiendo este delito con los delitos contra los trabajadores y sobre todo con el tráfico ilegal de personas; la justicia penal ha mostrado su muy limitada capacidad para investigar estas conductas³³, siendo la corrupción un elemento inhibitor importante³⁴; y la situación a la que se somete a los trabajadores

²⁶ EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, 2015, p. 89.

²⁷ DEPARTAMENT OF STATE, 2022, pp. 506 y ss.

²⁸ Explotación de mujeres y hombres provenientes sobre todo del este de Europa y el sur y este de Asia, particularmente Pakistán, en la empresa textil, construcción, industria, belleza, cuidado de ancianos y el comercio minorista. Los traficantes rumanos, españoles, nicaragüenses y hondureños a menudo explotan a sus propios familiares. Grupos mafiosos dirigidos por vietnamitas y chinos explotan cada vez a más víctimas vietnamitas sobre todo en la agricultura y las plantaciones ilegales de cannabis. De su parte, los marroquíes son vulnerables a la explotación laboral en las explotaciones frutícolas y a veces pueden ser engañados y contratados de forma fraudulenta. Vid. DEPARTAMENT OF STATE, 2022, pp. 506 y ss.

²⁹ COUNCIL OF EUROPE, 2023 pp. 41 y ss.

³⁰ El hecho de que el trabajo forzoso no se recoja como delito autónomo, sino que está necesariamente vinculado a la trata de seres humanos (art. 177 bis) hace que las cifras aportadas por el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO) se circunscriban a este ámbito.

³¹ Por nacionalidades entre la trata predominan las víctimas provenientes de Rumanía, Pakistán, Portugal, Bulgaria, Honduras y Nicaragua. La mayoría fueron captadas mediante engaño (falsas promesas de un trabajo digno y bien retribuido) y abusando de su situación de patente necesidad. La explotación se produce sobre todo en el sector agrícola de temporada, el servicio doméstico o cuidado de niños y ancianos (17,39%), hostelería y restauración y venta ambulante. En relación a las organizaciones criminales, su presencia en estos casos es más bien escasa.

³² Predominando las procedencias marroquí, nicaragüense y española.

³³ Dada la ausencia de tipificación del trabajo forzoso la redacción abstracta e indeterminada de los delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 311.1 y 312.2 CP) es imposible lograr la efectiva persecución de estos delitos.

³⁴ Variables institucionales como la corrupción y un bajo respeto de los derechos políticos aumentan las posibilidades de que un país sufra esclavitud. Ese mismo efecto tiene un aumento en el endeudamiento internacional de un país (indicador de empobrecimiento). El crecimiento de poblaciones, el empobrecimiento y la corrupción son predictores de la esclavitud de un país. Vid. BALES, 2000, p. 246. Es por ello que el informe

hace imposible la denuncia. Concretamente, la patente falta de autoidentificación como víctimas de estas personas, está directamente relacionada con los estándares de trabajo de los países de origen, lo que en ocasiones tiene profundas raíces culturales. La ausencia de colaboración de las víctimas con las autoridades se explica en su necesidad de seguir trabajando, prefiriendo colaborar con los tratantes que volver a su país, e incluso ascender en el organigrama laboral y pasar de explotados a explotadores³⁵.

Porque, y por muy tremendo que parezca (y lo es), la trata de seres humanos más que ser un fenómeno pre-capitalista o representar una amenaza al orden, puede realmente ser una forma de inserción laboral precaria que coexiste e incluso complementa al sistema económico capitalista³⁶. Una suerte de “trata legal”, de mercantilización del trabajo y de los trabajadores, en un contexto en el que la libertad de compra y venta se ha convertido en un imperativo moral, en fundamento de la naturaleza humana y base de una sociedad libre. Como nos advierte POMARES³⁷, con la finalidad de combatir el *dumping social* (competencia desleal empresarial) se ha desplomado el techo de los derechos laborales y económicos, ahora completamente mercantilizados. El paradigma de la rentabilidad económica del ser humano, como hilo conductor del modelo de producción neoliberal, ha inspirado también la gestión represiva y políticas de contención de flujos migratorios de sectores empobrecidos hacia las regiones más industrializadas que han acentuado la vulnerabilidad institucional del inmigrante ante la explotación más extrema.

En definitiva, la esclavitud se concibe como mercancía para producir mercancía para el mercado mundial, sirviendo así a las necesidades del modelo capitalista³⁸. La tendencia es a considerar la dignidad de las personas en un segundo plano, solo en la medida en que su protección no afecte a las bases del sistema económico. Su valor es únicamente instrumental, un bien fungible para usar mientras sea útil y tirar cuando deja de serlo³⁹. El trabajador es ante todo fuerza productiva, “una situación que se agrava respecto del perfil económico que define al extranjero-inmigrante, al que se le reserva un estatus de inferioridad legal y excluyente, y que suele coincidir con el perfil de la víctima de trata”⁴⁰. Una absoluta carencia de libertad que irónicamente contrasta con una de las características del capitalismo: el libre mercado⁴¹.

Porque, si bien el capitalismo ha generado mayor eficiencia en algunos procesos

GRETA (2023) 10 para España vuelve a insistir en la necesidad de adoptar medidas para prevenir y detectar la corrupción en la lucha eficaz contra la trata. Vid. COUNCIL OF EUROPE, 2023, p. 40. En esta línea, de sumo interés RODRÍGUEZ LÓPEZ, 2022.

³⁵ VILLACAMPA ESTIARTE, 2022a, pp. 182 y 183.

³⁶ HURTADO/PEREIRA-VILLA, 2018, p. 3.

³⁷ POMARES CINTAS, 2022a, p. 2.

³⁸ CARBALLO DE LA RIVA, 2021, p. 173.

³⁹ PÉREZ ALONSO, 2022b, p. 3.

⁴⁰ POMARES CINTAS, 2011, p. 5.

⁴¹ CANO LINARES, 2019, p. 95.

de producción y ha reducido los índices de pobreza en algunos lugares, la acumulación económica que lo define también ha promovido el ingreso de personas a los mercados laborales en condiciones de explotación extrema⁴². Las “modernas Compañías de las Indias” se benefician de este “ejército de reserva” que supone el número creciente de migrantes desesperados, y en nuestro país tenemos un gran ejemplo en las “cadenas productivas sucias”⁴³ relacionadas con el ya conocido como *oro rojo* —cultivo del tomate y la fresa—⁴⁴. De hecho, los réditos son incluidos en el PIB, lo que no deja de ser paradójico. Una perspectiva económica, sea como fuere, que carece de presencia en las políticas de prevención y persecución de este delito⁴⁵.

Porque en lo que sí tenemos certeza es en que las condenas por el uso y abuso de la fuerza de trabajo de estas personas son prácticamente inexistentes. Es ridículamente escasa la tasa de persecución y castigo de estas conductas, sobre todo tras el incremento de la vulnerabilidad de los trabajadores con la pandemia (que les impedía trabajar y, por tanto, sobrevivir). Situación que ha contribuido al incremento de estos casos, especialmente en la agricultura, el trabajo doméstico y el cultivo del cannabis en Cataluña. Sirva como prueba que, según datos del informe GRETA (2023) en el periodo 2018-2021 únicamente se dictaron 16 sentencias en procesos instruidos por delitos de trata laboral en nuestro país, de ellas solo 9 fueron condenatorias y 3 parcialmente condenatorias⁴⁶. Escasez de sentencias que rayan lo anecdótico cuando de explotación de la mendicidad ajena⁴⁷ y para la comisión de actividades delictivas se refiere⁴⁸.

De hecho, siendo cada vez más importante el número de mujeres víctimas de trata laboral, solo cuando los medios comisivos son extremadamente violentos, con huellas —físicas y/o psíquicas— apreciables en las víctimas, es factible lograr una sentencia de condena⁴⁹. Si se producen abusando de la necesidad o vulnerabilidad de la

⁴² VILLACAMPA ESTIARTE, 2019, p. 43.

⁴³ CASADEI, 2020, p. 611.

⁴⁴ Como denuncia PÉREZ ALONSO, en nuestro país hay lugares, como Almería y Huelva, donde encontramos un inframundo de personas que viven en auténticos campos de concentración y en condiciones extremas de absoluta deshumanización y sometimiento, donde nadie ajeno a esa realidad puede ni quiere entrar, tampoco las propias fuerzas de seguridad. Auténticos *ghettos* vinculados a la producción agrícola. Situaciones de pleno sometimiento y explotación personal, donde la vida de los sometidos está bajo el control absoluto de otra persona en todas sus dimensiones, de donde no hay posibilidad de salir, porque el Estado no está dispuesto a hacer nada, por lo que tan solo hay una salida: la muerte física, tras la muerte social y civil. Vid. PÉREZ ALONSO, 2022b, pp. 8 y 9.

⁴⁵ GARCÍA SEDANO, 2020, p. 48.

⁴⁶ COUNCIL OF EUROPE, 2023, p. 44. Cifras que, en todo caso, no se corresponden con la tendencia al alza de las condenas por trata laboral dictadas en la Unión Europea, que en el periodo 2017-2018 supusieron el 16% del total (en 2015-2016 constituían únicamente el 1%) y ello pese a que España es el 4º país que más condenas por trata reportó (148) en ese mismo periodo (2017-2018), tras Francia (789), Rumanía (359) y Alemania (319). Vid., EUROPEAN COMMISSION, 2020, pp. 38 y 39.

⁴⁷ Entendida como trabajo forzoso desde la Directiva 2011/36/UE.

⁴⁸ Hasta 2016 solo consta la existencia de una condena por explotación de la mendicidad ajena. Entre 2016 y 2021 sólo hubo dos sentencias por la trata dirigida a la comisión de actividades delictivas.

⁴⁹ Según las memorias de la FGE, entre 2013 y 2018 apenas se abrieron únicamente 9 diligencias de seguimiento del delito en el empleo del hogar.

víctima o por medios amenazantes es prácticamente imposible⁵⁰. Y ello porque la víctima, por miedo, necesidad u otro motivo imponderable, rara vez se enfrenta a los tratantes; es más, se considera que ha prestado su consentimiento “hipotéticamente libre”, pues siempre ha tenido (o así lo consideran) una “opción real o aceptable” de someterse al abuso.

2. Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso y la clarificación de conceptos

No hay duda, en definitiva, sobre la urgencia en implementar protocolos y el entrenamiento del personal de primera línea, en la identificación de víctimas de explotación laboral, hasta ahora las grandes olvidadas del sistema pese a su importancia cuantitativa. Porque lo cierto es que en los últimos años se ha realizado un gran esfuerzo en relación con la persecución y castigo de la trata de seres humanos para su explotación sexual, y no tanto respecto a la laboral, razón por la que se podría explicar el mayor número de datos registrados por la policía y la diferencia cuantitativa entre ambos hechos delictivos⁵¹. Así, se han aprobado dos planes integrales de lucha contra la trata con fines de explotación sexual⁵² mientras la laboral no ha recibido hasta ahora la atención necesaria, ni desde el punto de vista de su regulación, ni desde la perspectiva de la actuación de las Administraciones Públicas.

Y es que no ha sido sino hasta finales de 2021 que se ha aprobado el primer *Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso: relaciones laborales obligatorias y otras actividades humanas forzadas*⁵³—de ahora en adelante *Plan*—, y ello pese a que el 20 de septiembre de 2018 entró en vigor en España el Protocolo de 2014 relativo al Convenio de 1930 sobre trabajo forzoso de la OIT⁵⁴, y que es un paso ineludible para cumplir la Agenda 2030. Compromiso mundial que en 3 de sus 169 objetivos se refiere abiertamente a ello. Concretamente el objetivo 8 “Trabajo decente” exige medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas, así como poner fin al trabajo infantil.

⁵⁰ Como denuncia el propio Plan Nacional contra el Trabajo Forzoso (2021).

⁵¹ De tal modo que resulta 62 veces menos probable que se reconozca el periodo de restablecimiento y reflexión de las víctimas de trata para explotación laboral que sexual. Vid. VILLACAMPA/TORRES ROSELL, 2021, pp. 1 a 28.

⁵² MINISTERIO DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD (2010), *Plan integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual*, Madrid; y MINISTERIO DE IGUALDAD (2015), *Plan integral contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, 2015-2018*, Madrid.

⁵³ MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL (2021). *Plan de Acción Nacional contra el Trabajo forzoso: relaciones laborales obligatorias y otras actividades humanas forzadas*, Madrid (BOE nº 308, viernes 24 de diciembre de 2021).

⁵⁴ Protocolo matizado o desarrollado por la Recomendación nº 103 sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014. Mientras el Protocolo obliga a los países a establecer un plan nacional para prevenir y combatir el trabajo forzoso y reparar a las víctimas, la Recomendación ofrece orientación práctica, sin carácter vinculante, acerca de la prevención, la protección a las víctimas y su acceso a la justicia y a otras acciones jurídicas y de reparación, y así como sobre el control de la aplicación y la cooperación internacional.

Sea como fuere, una de las principales trabas para la persecución y castigo de estas conductas es la inexistencia de un concepto de explotación laboral lo suficientemente determinado, a efectos de diferenciarlo claramente de la trata (laboral)⁵⁵ y poder así perfilar las concretas responsabilidades⁵⁶. Queriendo solventar esta tremenda laguna y cubriendo así una necesidad que surgía en el mismo momento en que se introdujo el delito de trata en el CP español⁵⁷, el *Plan*, que busca combatir de forma efectiva y sostenida el trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas y manifestaciones, y con una duración de 3 años, está centrado en la protección de las víctimas, además de recoger medidas de análisis y estudio del fenómeno del trabajo forzoso⁵⁸; de prevención, concienciación y formación⁵⁹; detección, investigación y enjuiciamiento⁶⁰;

⁵⁵ A nivel europeo solo se hace referencia al trabajo forzoso en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950); la Carta Social Europea (1961); el Convenio para la acción contra la trata de seres humanos (2005); el Convenio para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual (2007); y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000)⁵⁵. Finalmente, en el Derecho español las referencias son realmente escasas y se basan en la voluntariedad de las relaciones laborales (art. 35 CE y arts. 1.1 y 4.1 del Texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre), abordándose el fenómeno a través de diferentes instrumentos jurídicos de lucha contra la trata de seres humanos. Así, en el año 2010 se introdujo el Título VII Bis “De la trata de seres humanos” (art. 177 bis); el art. 59 bis de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su Integración social reconoce a las víctimas de trata ciertos derechos (periodo de restablecimiento y reflexión, estancia temporal, etc.); y el Protocolo Marco de Protección de Víctimas de Trata de Seres Humanos (2011) como mecanismo de cooperación entre instituciones que recoge los procedimientos de identificación, protección y asistencia a las víctimas de trata.

⁵⁶ En completo acuerdo con VALVERDE CANO (2023, pp. 239 y ss.), la utilización de términos como “formas contemporáneas de esclavitud” es sin duda útil porque sirve para denominar conjuntamente un conglomerado de prácticas de explotación que tienen una historia en común y que son completamente actuales. Ahora bien, su utilización para nombrar cualquier tipo de mal o de práctica, sin un análisis más serio, tiene como efectos negativos: impide la asignación de responsabilidades concretas (si todo es esclavitud, entonces nada lo es); dificulta la cuantificación de las víctimas, la identificación de las dinámicas comisivas y el diseño de políticas eficaces para combatirlo, afectando por supuesto al reconocimiento de las víctimas. De hecho, incluso en los tribunales penales internacionales persisten las dificultades prácticas y de razonamiento *ad hoc*. Una confusión a la que también ha contribuido la cultura científica con el solapamiento de conceptos.

⁵⁷ Laguna denunciada desde entonces por, entre otros, VILLACAMPA ESTIARTE, 2013, pp. 337 y ss.; POMARES CINTAS, 2013, pp. 124 y ss.; PÉREZ ALONSO, 2017, pp. 333-336

⁵⁸ Objetivos: 1. profundizar en el conocimiento del fenómeno del trabajo forzoso y sus dimensiones. 2. Crear herramientas estadísticas específicas en materia de trabajo forzoso, armonizadas en el contexto europeo. 3. Crear un indicador/indicadores de trabajo forzoso.

⁵⁹ Objetivos: 4. Acciones dirigidas a informar y sensibilizar a la sociedad sobre el fenómeno. 5. Acciones de formación especializada del funcionario y otros agentes clave. 6. Acciones preventivas y de apoyo para la educación más inclusiva.

⁶⁰ Objetivos: 7. Acciones para mejorar la capacidad del Organismo Autónomo Organismo Estatal de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en la lucha contra las situaciones de trabajo forzoso. 8. Acciones para mejorar la capacidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para la detección, la investigación y la lucha contra este delito. 9. Acciones para mejorar la capacidad del Ministerio Fiscal y de la Judicatura para perseguir estas prácticas delictivas. 10. Establecimiento de procedimientos y protocolos de coordinación, colaboración y cooperación dirigidos a potenciar la detección temprana, mejorar la investigación y el enjuiciamiento del delito.

de protección y atención y asistencia a las víctimas⁶¹; de coordinación⁶² y cooperación internacional⁶³.

En todo caso, y es lo que aquí nos interesa, ante la no criminalización del trabajo forzado en España el *Plan* busca clarificar conceptos diferenciando el trabajo forzoso de otras figuras afines que sí están tipificadas⁶⁴. Un actualización conceptual que se torna imprescindible, “y no sólo para comprender y restringir el alcance de los comportamientos de trata de seres humanos, sino, y aún más importante, para afrontar los perfiles de los nuevos métodos que lograr atrapar y sujetar a las personas a una situación de explotación forzosa y que no se explican recurriendo, en puridad, al ejercicio de “atributos del derecho de propiedad”⁶⁵ que se ejercía antaño sobre el esclavo, ni la “amenaza de una pena”⁶⁶ en relación con el concepto de trabajos forzados⁶⁷.

Para empezar, por trabajo forzoso la OIT⁶⁸ entiende cualquier servicio prestado en situación de dominación o ausencia de libertad de decisión del prestatario del servicio como ocurre con los sometidos a esclavitud, servidumbre o son víctimas de trata de seres humanos. Por ello, y a efectos funcionales, el *Plan* diferencia entre relaciones laborales obligatorias (prácticas explotadoras que se dan en el ámbito del mercado de trabajo regular) y actividades humanas forzadas (prestaciones de trabajo

⁶¹ Objetivos: 11. Acciones dirigidas a mejorar la protección y la atención de las víctimas. 12. Acciones para fortalecer la coordinación, colaboración y cooperación con los interlocutores sociales y ONG especializadas.

⁶² Coordinación entre las Administraciones Públicas, las Instituciones y la Sociedad civil, destacando el importante papel de sindicatos, asociaciones empresariales y ONGs, principalmente las que trabajan con personas migrantes

⁶³ Objetivo: 13. Acciones dirigidas al fortalecimiento de la cooperación internacional en los supuestos de trabajo forzoso.

⁶⁴ Las referencias genéricas al derecho de la propiedad en el lenguaje del Derecho internacional hacen muy compleja su adaptación al lenguaje propio del Derecho penal español, que además cuenta ya con otros muchos delitos. Vid. VALVERDE CANO, 2023, P. 426.

⁶⁵ Art. 1.1 Convención de Ginebra sobre la Esclavitud, de 25 de septiembre de 1926; Convención suplementaria de Ginebra, de 7 de septiembre de 1956, sobre la abolición de la Esclavitud, la Trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la Esclavitud.

⁶⁶ Art. 2.1 del Convenio nº 29 de la OIT sobre el Trabajo Forzoso de 1930.

⁶⁷ POMARES CINTAS, 2022a., p. 12.

⁶⁸ En el art. 2 del Convenio 29 de la OIT se define como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. Son, por tanto, cuatro los elementos diferenciadores que desglosa el *Plan*: 1. (Todo trabajo o servicio): cualquier servicio, empleo, actividad o esfuerzo humano de carácter productivo o de mera utilidad, desarrollado en cualquier sector económico, esté regulado o no, incluso cuando constituya una actividad delictiva. Lo decisivo es que sea exigido por un tercero y prestado bajo su dependencia. 2. (Exigido a un individuo): tanto personas adultas como menores, hombres o mujeres, nacionales o no, regulares administrativamente o no. 3. (Amenaza de pena): incluye tanto la imposición de sanciones penales como el uso de distintas formas de coacción directa o indirecta, la violencia física, las amenazas psicológicas, el impago de salarios, la retención de documentación, la limitación deambulatoria, la vigilancia constante, etc. La “pena” también puede ser una pérdida de derechos o privilegios (promoción, transferencia o acceso a un nuevo empleo, etc.). 4. (Sin voluntariedad): ausencia de consentimiento al iniciarse la relación o en la posibilidad de poder abandonarlo cuando lo decida. El consentimiento libre y con conocimiento de causa debe ser la base de la contratación y existir a lo largo de la relación laboral. Si quien emplea o recluta ha recurrido al engaño, abuso, violencia o coerción, el consentimiento de la persona trabajadora es irrelevante.

alegales o ilícitas impuestas por una tercera persona en su beneficio o el de otro), no vinculadas a la explotación sexual y los contextos de prostitución, que ya tienen sus propios planes. La diferencia con la explotación laboral radica por tanto en que, mientras en el trabajo forzoso se utilizan formas de coerción y amenazas, por lo que al faltar la voluntariedad no cobra la naturaleza jurídica de trabajo⁶⁹, en la explotación laboral es una prestación de servicios en condiciones que “solo” vulneran la legislación laboral⁷⁰.

Obviamente la respuesta frente a los casos de trabajo forzoso debe ser más grave que respecto a los de explotación laboral. Sin embargo, mientras el primero no está tipificado, la explotación laboral puede ser una infracción administrativa o un delito contra los derechos de los trabajadores por el incumplimiento grave de la normativa sociolaboral (arts. 311.1 y 312.2 CP). Finalmente, recordar que el trabajo forzado puede traducirse en mendicidad coactiva o violenta, que solo es delito en nuestro CP cuando afecta a menores de edad (art. 232 CP) y en la imposición de actividades lícitas, que no tiene cabida en nuestro texto punitivo salvo como excusa absolutoria del art. 177 bis.11 CP.

En definitiva, el trabajo forzoso es más grave que la explotación laboral porque conlleva necesariamente un amenaza o coerción de la víctima y no todo trabajo forzoso se produce en el marco de la trata, por lo que, al final e irónicamente, esta terrible violación de los derechos humanos es en sí misma impune. Es por todo ello que se considera necesaria la adopción de medidas normativas y de otro tipo que garanticen la asistencia y protección de todas las víctimas de trabajo forzoso, tanto si concurre con la trata como si no, y siempre con independencia de la nacionalidad y situación administrativa de las víctimas.

Teniendo claros estos términos, y a efectos de evitar la impunidad, el *Plan* marca como pautas de intervención del Derecho penal: 1) tipificar de forma específica y diferenciada los delitos finales de esclavitud, servidumbre y trabajos forzados, estudiando la posibilidad de incluir la “explotación laboral” entre las finalidades del delito de trata del art. 177 bis (acción 22); 2) actualizar la redacción de los delitos contra los derechos de los trabajadores y estudio de la posible inclusión de tipos agravados: a) explotación fundada en la discriminación de las mujeres; b) explotación de inmigrantes en situación administrativa irregular (“inmigrantes sin papeles”), c) situación de especial vulnerabilidad de la persona (acción 23); y 3) castigar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la contratación y subcontratación de personas sometidas a trabajos forzados (acción 24).

⁶⁹ POMARES CINTAS, 2022a, p. 14.

⁷⁰ Siempre teniendo en cuenta que el Convenio nº 29 de la OIT establece como excepciones al trabajo forzoso: el trabajo militar y los trabajos sustitutivos de los objetores de conciencia; las obligaciones cívicas normales (ej. comparecer en un juzgado, ayudar a una persona en peligro, participar en el colegio electoral y en ciertos casos incluso votar); los trabajos impuestos en una sentencia; trabajos en casos de fuerza mayor; y trabajos comunales. Vid. VALVERDE CANO, 2019a, pp. 263 y ss.

3. *Anteproyecto de ley Integral contra la trata y fin de la impunidad*

A) *La actual impunidad de la explotación humana*

Limitándose a copiar la fórmula adoptada en el art. 3 del *Protocolo*, el legislador español en el art. 177 bis no hace referencia a la explotación laboral y obvia referirse a la servidumbre y a la mendicidad cuando sí hace referencia expresa a prácticas similares a una y otra. Esto es, la explotación está presente en la trata como fin, no como actividad efectivamente impuesta. Sin embargo, la trata se ocupa del proceso de sometimiento de la persona, pero no de la explotación posterior a dicho proceso o de las situaciones de explotación extrema en las que no hay trata, que son la mayoría⁷¹. Mientras la trata arranca y segrega a la persona de su hábitat natural mediante un proceso de sometimiento a la voluntad de un tercero, la esclavitud atrapa y explota a la persona que también es controlada y sometida a la voluntad de otro⁷².

Y es precisamente la inexistencia de un delito de explotación humana en su más amplio sentido (sexual y no sexual) y la no consideración de la trata para la explotación laboral, lo que ha llevado a los tribunales a rechazar la apreciación del delito de trata desde el momento en que la víctima afirma que realizaba el trabajo de forma voluntaria, con independencia de las condiciones en que ese trabajo fuera llevado a cabo. La única vía utilizada (y poco, la verdad) ha sido la de remitir la conducta a los delitos contra los derechos de los trabajadores (fundamentalmente a través de los arts. 311 y 312 CP), lo que, además de ser mucho más favorable punitivamente⁷³, dificulta sobremanera la aplicación del delito de trata laboral⁷⁴, pese a tratarse de figuras que no pueden equipararse. Y ello porque, en estos casos, y así nos lo recuerda POMARES, “no sólo es atropellar derechos laborales o sociales del trabajador como tal, también es la violación de su libertad de decidir ser o no trabajar, pues es sometido a la condición de esclavo, siervo o similar”⁷⁵. Y es que, para empezar, el “empleo” o tener “trabajadores a su servicio” requieren un consentimiento previo que permita el establecimiento de una relación laboral que en estos casos nunca existe. De hecho, estos delitos no abarcan todo el injusto o desvalor de las modernas formas de esclavitud pues se limitan a castigar únicamente las consecuencias (la imposición o mantenimiento de condiciones de trabajo ilegales) obviando la causa (estado de sumisión o sometimiento), que es precisamente lo que permite infligir múltiples abusos en esferas de libertad que van más allá de la laboral⁷⁶.

⁷¹ PÉREZ ALONSO, 2022b, p. 4.

⁷² Ibidem.

⁷³ Las escasas penas impuestas (muchas de ellas de conformidad) oscilan entre un año y 3 meses de prisión. Pena ridícula teniendo en cuenta la gravedad de las conductas enjuiciadas (casos de semiesclavitud de los trabajadores y mantenimiento de los mismos en condiciones infrahumanas).

⁷⁴ En su minucioso análisis, VALVERDE CANO (2023, p. 301) solo identificó 7 sentencias donde se apreciaban los delitos contra los derechos de los trabajadores en concurso con el delito de trata.

⁷⁵ POMARES CINTAS, 2011, p. 26. En idéntico sentido, VILLACAMPA ESTIARTE, 2022c, p. 35; PÉREZ ALONSO, 2022b, p. 20; VALVERDE CANO, 2019a, pp. 284-285.

⁷⁶ VALVERDE CANO, 2023, p. 331 y ss.

En cualquier caso, además de que no se arbitra ninguna protección específica para las víctimas menores de edad⁷⁷, está absolutamente injustificado que los delitos laborales castiguen separadamente los abusos dependiendo de la condición migratoria de la víctima (art. 312.2 si es inmigrante irregular y art. 311.1º si es inmigrante legal o comunitario). Y ello por no hablar de que, al tratarse de delitos colectivos no permiten aplicar al autor un delito por víctima como sí ocurre con el delito de trata. Esto es, ante estados de sometimiento forzoso a explotación se contemplará un solo delito laboral con independencia del número de víctimas abusadas, a pesar de sufrir, cada una de ellas, de forma individual, “formas de cosificación que lesionan la integridad moral como bien jurídico personalísimo”⁷⁸. En definitiva, una vergonzosa impunidad, que inexplicablemente alcanza a las personas jurídicas, pues no tampoco se prevé su responsabilidad en estos casos, algo que sin duda urge también resolver⁷⁹.

B) *Criminalización de las modernas formas de esclavitud: los trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud*

En relación al primer desafío a acometer por el *Plan* y ante la inexistencia aún de una figura específica que enfrente la imposición de trabajos o servicios en régimen de esclavitud (salvo el mencionado art. 232 en relación a la mendicidad de menores o el delito de lesa humanidad del art. 607 bis.2.10)⁸⁰, desde hace apenas unos meses (diciembre 2022) contamos con el Anteproyecto de ley Integral contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos⁸¹ (en adelante *Anteproyecto*), que busca hacer referencia a todas las formas de explotación vinculadas a las finalidades de la trata.

⁷⁷ De acuerdo con POMARES CINTAS (2022b, p. 574), llama la atención que la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, no aprovechara la coyuntura para impulsar una agravación de los delitos laborales para tutelar a los menores. Se limita al delito de trata, sin responder tampoco a la tarea pendiente de definir e incriminar las formas de sometimiento forzoso a situaciones de explotación, imponiendo al autor de un delito de trata de menores (art. 177 bis. 2 CP) la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad. En definitiva, se desatiende a los menores explotados que no son víctimas de trata.

⁷⁸ *Ibidem*, pp. 572 y 573.

⁷⁹ Mientras tanto, POMARES CINTAS (2011, p. 27) defiende la posibilidad de compensar las carencias considerando las modalidades de explotación laboral vinculadas al delito de trata como trato degradante (art. 173.1) que no distingue la nacionalidad de la víctima. También considera como alternativa, introducir en los delitos contra los derechos de los trabajadores un tipo agravado relacionado con la víctima de trata. Para VALVERDE CANO (2023, pp. 349 y 350), sin embargo, los delitos contra la integridad moral no abarcan todo el contenido de injusto de estas conductas pues el atentado a la integridad moral no engloba otros abusos que deberían castigarse autónomamente, además de otros atentados a la libertad.

⁸⁰ El CP solo se refiere a la esclavitud entre los delitos de lesa humanidad, como “la situación de la persona sobre la que otro ejerce, incluso de hecho, todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad, como comprarla, venderla, prestarla o darla en trueque” (art. 607 bis.2.10. CP). Esto es, sólo como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra parte de ella.

⁸¹ Recogiendo a su vez el guante lanzado por normas e instituciones internacionales como: el Protocolo de Palermo (2000); Convenio de Varsovia (2005); Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas; Protocolo de la OIT, de 11 de junio de 2014, relativo al Convenio nº 29 sobre el Trabajo Forzoso; Recomendaciones del Grupo de Expertos contra el Tráfico de Seres Humanos del Consejo de Europa

En consonancia con lo que hacen países de nuestro entorno, como Alemania, Francia, Italia o Reino Unido⁸², y siguiendo de alguna manera las directrices del PENTRA⁸³, el *Anteproyecto* regula conjuntamente la trata y la explotación en un único Título. De este modo, bajo el Título VII Bis, ahora renombrado como “*De la trata de seres humanos y el sometimiento a trabajos o servicios forzosos, servidumbre o a esclavitud*”, reestructura el actual art. 177 bis en tres capítulos: I (de la trata de seres humanos), II (De los trabajos o servicios forzosos, servidumbre o esclavitud) y III (Disposiciones comunes), dando así respuesta a los requerimientos internacionales que, frente a las formas contemporáneas de esclavitud, exigen tipos penales propios e independientes, según el grado de afectación del individuo sometido.

Concretamente, en el Capítulo II se incriminan las conocidas como modernas formas de esclavitud, de modo que todas las modalidades suponen el ejercicio de un poder fáctico de control-disposición sobre la víctima y el empleo de métodos o procedimientos capaces de constreñir o anular su voluntad y obligarla a realizar una actividad o servicio, sumiéndola en un estado de dominación o ausencia de libertad de decisión para prestarlos (art. 177 ter). La expresión “explotación laboral” como tal no se recoge en ninguno de los instrumentos internacionales, europeos o estatales, que tipifican la trata. En ellos únicamente se enumeran una serie de prácticas como posibles fines laborales de la misma: imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad. Y esas son las expresiones utilizadas también para criminalizar la explotación laboral en sentido amplio⁸⁴.

En cualquier caso, no se trata de explotar el trabajo de la víctima mediante la imposición de condiciones ilícitas que vulneran los derechos sociolaborales, sino de obligar a realizar el trabajo mismo; esto es, son modos de imponer la condición de trabajador, vulnerando la libertad de decidir realizar la prestación laboral. La naturaleza laboral se infiere de la concurrencia de las notas de ajenidad y productividad en su más amplio sentido⁸⁵. Sea como fuere, trabajo forzoso, esclavitud y servidumbre no son sinónimos, la gravedad dependerá de la intensidad y el grado de dependencia

(GRETA); Estrategia de la UE (2021-2025); Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (ODS 8: trabajo decente).

⁸² 19 países europeos y 11 iberoamericanos han incriminado la esclavitud, la servidumbre o los trabajos forzados: Andorra, Alemania, Argentina, Austria, Azerbaiyán, Bolivia, Brasil, Chipre, Costa Rica, Croacia, Ecuador, Eslovenia, Francia, Hungría, Italia, Lituania, Macedonia, México, Moldavia, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Panamá, Perú, Portugal, Reino Unido, Rumanía, Serbia, Uruguay, Venezuela. De ellos, 27 tipifican el delito de esclavitud; 20 el de servidumbre o prácticas análogas a la esclavitud; y 18 el de sometimiento a trabajos forzosos. De estos últimos, solo 9 definen la esclavitud; 7 la servidumbre; y 13 los trabajos o servicios forzosos. Vid. VALVERDE CANO, 2023, pp. 426 y ss.

⁸³ Que, en la respuesta legislativa, apuesta por perseguir todas las manifestaciones del proxenetismo propio, impropio o asimilado, siguiendo los postulados abolicionistas; tipificar los delitos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado con la extensión y sentido que exige el derecho internacional vinculante para España; e impulsar la reforma de los delitos de explotación laboral

⁸⁴ LÓPEZ/ARRIETA, 2019, p. 10.

⁸⁵ POMARES CINTAS, 2011, p. 18.

de la víctima y las esferas de su libertad que son restringidas o arrebatadas. La diferencia entre ellas, por tanto, es una cuestión de control⁸⁶.

En definitiva, el sustrato común de todas estas conductas es la falta de voluntariedad de la prestación o servicio, no la naturaleza del servicio, prestación o tipo de actividad, que pueden ser lícitos o ilícitos, regulados o no. Esto es, se refieren a cualquier trabajo o servicio, incluyendo prestaciones o actividades de naturaleza sexual, la mendicidad⁸⁷, la realización de actividades delictivas⁸⁸, la extracción de órganos o tejidos corporales y la celebración, por cualquier rito, de matrimonios o uniones de hecho forzadas. Porque todas las vertientes de explotación específicamente mencionadas en el delito de trata aluden a un aprovechamiento del ser humano cualitativamente idéntico a la esclavitud, servidumbre o servicios forzosos. En tan terrible como elocuente analogía de PÉREZ ALONSO es como quitar la vida a la persona, pero sin matarla físicamente⁸⁹.

Así, la explotación sexual trasciende al ejercicio de la prostitución ajena cobrando el sentido de “esclavización sexual”⁹⁰. Explotación sexual forzada que ahora se criminaliza como prostitución coactiva (art. 187.1) con penas muy inferiores a otros tipos de atentados contra la libertad sexual, cuando de acuerdo con MAQUEDA⁹¹, difícilmente cabe hablarse de prostitución si existe coerción o abuso, y por tanto ausencia de consentimiento, siendo mucho más apropiado hablar de agresión sexual⁹².

⁸⁶ Concordamos con VALVERDE CANO (2019a, p. 273) que la herramienta del “*continuum* de control” es útil para reflejar la progresividad de las conductas agrupadas bajo el paraguas de las formas contemporáneas de esclavitud, pues la diferencia entre ellas es una cuestión de control y sometimiento, hasta llegar al extremo de la completa instrumentalización de la persona.

⁸⁷ Según la Directiva de 2011, la mendicidad forzosa debe entenderse como una forma de trabajo o servicio forzoso siguiendo la definición del Convenio nº 29 de la OIT, relativo al trabajo forzoso u obligatorio, de 1930. Por lo tanto, la explotación de la mendicidad, incluso el uso de la mendicidad de persona dependiente víctima de la trata, sólo se incluye en el ámbito de la definición de trata de seres humanos cuando concurren todos los elementos del trabajo o servicio forzoso. De hecho, es una práctica frecuente que la deuda de la servidumbre se pague con el dinero obtenido mediante el ejercicio de la mendicidad realizada fundamentalmente por menores, aunque también por adultos extranjeros. Vid. PÉREZ ALONSO, 2008, p. 82.

⁸⁸ El vínculo que se crea entre el Convenio nº 29 de la OIT y el Protocolo de Palermo hace que las víctimas de trata (salvo extracción de órganos) sean incluidas como víctimas de trabajo forzoso.

⁸⁹ PÉREZ ALONSO, 2022b, p. 7.

⁹⁰ Idénticas razones llevarían a que el matrimonio forzado tenga como objetivo sujetar a la víctima a explotación personal (servidumbre doméstica y/o sexual) o para otras modalidades de servidumbre. Vid. POMARES CINTAS, 2022a, p. 11.

⁹¹ En palabras de esta profesora granadina, “no se explica (...) que se discrimine una figura penal e infravalore a sus víctimas llamando prostitución (forzada) a atentados sexuales —es decir, a verdaderas agresiones sexuales— de entidad especialmente agresiva e intensa por su continuidad en el tiempo, como si la mediación de un precio que otros imponen y cobran pudiera pervertir el significado que tiene para la víctima la suma de actos sexuales diferenciados que ha de soportar y para nada difieren —sino es en su mayor gravedad— de un ataque puntual y concreto a su libertad sexual. Cuesta creer no ser conscientes del menosprecio que supone para las víctimas de lo que llaman “prostitución forzada” ver infravalorado el estado de degradación y cosificación a que se ven sometidas en ese ataque continuado a su autodeterminación sexual (...) Porque, ¿cuántos años podrían alcanzar las condenas por violación cuando suman no un acto sino una reiteración de actos sexuales que tienen que soportar las víctimas de esa mal llamada “prostitución coactiva?”. Vid. MAQUEDA ABREU, 2020.

La prostitución forzada de ningún modo tiene un tratamiento punitivo adecuado a la crueldad, sometimiento y desprecio absoluto de la persona que lleva implícito⁹³ quedando absolutamente desdibujado por el velo social de la palabra prostitución⁹⁴. Un debate imprescindible que permanece oculto ante el empeño abolicionista en otorgar un tratamiento indiferenciado de todas las situaciones de prostitución, olvidando la defensa de las auténticas víctimas de esclavitud sexual⁹⁵. Partiendo de la arcaica idea de que cuando una persona ejerce la prostitución deja de tener *plena* libertad sexual⁹⁶, se cataloga a las víctimas (mujeres) como más o menos decentes, y por tanto más o menos dignas de protección⁹⁷, menospreciando las continuas agresiones sufridas por las esclavas sexuales.

En definitiva, el tipo básico vendría configurado por el castigo de los *trabajos o servicios forzados* (art. 177 ter.1), en el que el sometimiento de la víctima radica en el ejercicio de un poder de disposición o control, el empleo de violencia, intimidación o engaño, o el abuso de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima. Son dos, por tanto, los elementos determinantes: la falta de voluntad y la amenaza de castigo, refiriéndose la conducta únicamente a un concreto aspecto de la vida del individuo: la ejecución de un trabajo o de unos servicios, sean lícitos o no, bajo condiciones determinadas de coacción.

Cualesquiera condiciones siempre que sean suficientes para amedrentar a la víctima, que de este modo se siente coaccionada a prestarse a la explotación para evitar otro mal (un daño físico a sí misma o a un tercero, la amenaza de denuncia a las autoridades, etc.). Esto es, la víctima es obligada a trabajar bajo amenaza de una pena que debe ser entendida en términos flexibles pudiendo consistir, en un contexto migratorio, en la amenaza expresa o tácita de denunciar su situación a las autoridades⁹⁸. El trabajo forzoso, por tanto, no conlleva en sí una privación de otro tipo, ni implica que el trabajo en sí mismo sea ejecutado de forma vejatoria, humillante o indigna, ni tampoco permanente⁹⁹. De sumarse estas ecuaciones, posiblemente ya hablaríamos de servidumbre o, peor aún, esclavitud. Un deslinde que debe

⁹³ Tras las reformas operadas por la LO 10/22, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (conocida como “Ley del solo sí es sí”), mientras el art. 187.1 prevé penas de prisión de 2 a 5 años y multa de 12 a 24 meses para la prostitución coactiva, cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento se considera agresión sexual (art. 178.1) y se convierte en violación cuando hay acceso carnal (art. 179), con penas de 4 a 12 años de prisión por cada delito (con agravaciones hasta 15 años). Esto es, un solo acto individual violento o intimidatorio de agresión sexual se castiga con más del doble de pena que una multitud de actos reiterados en las mismas condiciones de agresión a la libertad sexual de la víctima.

⁹⁴ PÉREZ ALONSO, 2022a, p. 71 y 2022b, p. 5; GUIASOLA LERMA, 2022, p. 192; VALVERDE CANO, 2023, pp. 338 y ss.

⁹⁵ RODRIGUEZ MONTAÑÉS, 2022, pp. 223 y 224.

⁹⁶ POZUELO PÉREZ, 2022, p. 100.

⁹⁷ PÉREZ ALONSO, 2022, p. 74.

⁹⁸ LOUSADA AROCHENA, 2020, p. 438.

⁹⁹ RIVAS VALLEJO, 2020, p. 52.

hacerse de forma correcta o corremos el riesgo de que todo acabe siendo invisibilizado bajo reclamaciones basadas en la norma laboral quedando impunes penalmente¹⁰⁰.

Porque la conducta se agrava, y por tanto su desvalor, cuando la víctima es además determinada a vivir en el lugar en el que presta los servicios o actividad, o cuando se le restringe de otra manera la libertad de movimientos sintiendo que su condición es permanente y no hay posibilidad de cambios¹⁰¹. En estos casos estamos en presencia de la *servidumbre*, siendo la servidumbre por deudas¹⁰² una de las prácticas más frecuentes (art. 177 ter.2). La apropiación del trabajo y el sometimiento de la víctima a una situación de disponibilidad se consigue por procedimientos fraudulentos, como

¹⁰⁰ LOUSADA AROCHENA, 2020, p. 439.

¹⁰¹ En la práctica, la distinción con la servidumbre no es tan evidente, pues en la mayoría de los casos se producen ambos tipos de explotación a la vez: la víctima sometida a explotación trabaja bajo condiciones de explotación para pagar una deuda que no sabe cuándo se saldará y también está sometida a amenazas y castigos, como medios para mantener a la víctima sometida y realizando el trabajo pactado. Vid. ACCEM, 2006. La jurisprudencia del TEDH identifica la servidumbre con la obligación de prestar servicios bajo el imperio de la coacción (*asunto Siliadin*, 2005), junto con la percepción de las víctimas respecto del carácter temporal o permanente e irreversible de su situación (caso *Chowdury* y otros contra Grecia, 2017). Se estaría ante una servidumbre cuando el trabajo forzado se acompaña del sometimiento a condiciones laborales y de alojamiento incompatibles con la dignidad humana (caso *C.N contra Francia*, 2012). Condiciones indignas que pueden identificarse con la confiscación del pasaporte, la privación de sueldo, el aislamiento físico y afectivo, la denegación de asilo (caso *C.N contra Reino Unido*, 2012), el maltrato verbal y físico (caso *J. y otros contra Austria*, 2017). Esto es, la servidumbre no solo supone la falta de voluntad y realización de un trabajo bajo alguna forma coactiva, sino que además las condiciones de trabajo, e incluso de vida, comportan otras vulneraciones graves de derechos fundamentales (salario, movimientos, descanso, etc.) más allá del lugar de trabajo y proyectada sobre la forma de vida de la víctima y contraria a su dignidad, con una vocación de permanencia o de imposibilidad para ponerle fin que llega a socavar la resistencia psicológica de la víctima. En definitiva, una persona sometida a servidumbre lo es también a trabajo forzado, pero no necesariamente al contrario. Vid. RIVAS VALLEJO, 2020, p. 46.

¹⁰² La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956) como prácticas análogas o equivalentes a la esclavitud identificó: la servidumbre por deudas; la servidumbre de la gleba (esclavo afecto a una heredad y que no se desliga de ella al cambiar de dueño); el matrimonio por promesa, cesión o herencia; y la cesión de niños para el trabajo. Concretamente la servidumbre por deudas, la más común en sectores como el servicio doméstico, los talleres de confección y la agricultura, es la situación en que el deudor se compromete a prestar sus servicios personales como garantía de una deuda, siempre que los servicios prestados “equitativamente valorados” no se apliquen al pago de la deuda (es una deuda indebida o sujeta a condiciones leoninas), o cuando no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios (art. 1.1). La víctima percibe que está obligada a prestar el servicio o realizar la prestación laboral, y, por tanto, es un modo de imponer la condición de trabajador, sin libertad para cambiar dicha situación. Así el cobro de una cantidad independiente del precio del pasaje que se descontaba de las nóminas una vez comenzaban a trabajar en la empresa del acusado, además del descuento de otras cantidades para pago de herramientas «SAP Zaragoza, 29 de septiembre 2003 (ECLI:ES:APZ:2003:2252)». O ciudadanas ecuatorianas a las que se retiene el salario y documentos personales bajo la promesa de regularización «SAP Madrid 10 octubre 2002 (ECLI:ES:APM:2002:11735)»; extranjero obligado a trabajar sometido a un contrato de esclavo, reteniéndole el pasaporte bajo el pretexto de cobro de honorarios por la gestión de la regularización de su situación de ilegalidad administrativa en España que nunca se tramitó «STS 30 de junio 2000 (ECLI:ES:TS:2000:5351)»; obligar a trabajar a ciudadana extranjera como empleada de hogar y en limpieza de locales sin remuneración económica bajo el pretexto del cobro de una deuda (indebida), reteniéndose el pasaporte «SAP Madrid 13 de diciembre 2002 (ECLI:ES:APM:2002:14659)». En todos los supuestos, el trabajo de las víctimas tiene mucho más valor que el “préstamo” o la deuda inicial, quedando atrapadas en muchos casos en una especie de círculo vicioso pues tienen que pagar los gastos de manutención, multas por no cumplir con las cuotas diarias o el mal comportamiento, etc.

la satisfacción de una deuda indebida o de una deuda contraída por engaño. Una forma de obligar a aceptar la condición de trabajador bajo una situación de sumisión mientras no se pague la deuda¹⁰³.

De su parte, si el sometimiento alcanza cuotas límites hablaríamos de *esclavitud*, por la absoluta disponibilidad de la víctima y sus esferas de libertad personal, de modo que el grado de control y dependencia es absoluto (art. 177 ter.3). Una clara “cosificación del ser humano” en tanto que la persona explotadora mantiene una posición de dominio y control su vida, anulando su libertad y dignidad¹⁰⁴. Obviamente, una concepción contemporánea de la esclavitud ya no puede basarse en el ejercicio de derechos de propiedad sobre la persona, sino en una posesión fáctica de la misma (capacidad de gozar y disponer); el autor se apropia del valor de su trabajo arrebatándole la condición de persona, actúa como si fuera su dueño¹⁰⁵. Esto es, y en expresivas palabras de BALES “la nueva esclavitud se apropia del valor económico de las personas y las mantiene bajo control con amenazas, pero sin reivindicar su propiedad ni hacerse responsable de su supervivencia”¹⁰⁶. Al fin y al cabo, un control directivo abstracto equiparable, pues no implica sino la sujeción de la persona a la voluntad del propietario que es lo que le permite decidir sobre la misma¹⁰⁷.

C) *Decomiso para la reparación y supuestos agravados: la responsabilidad penal de las personas jurídicas*

Sea como fuere, a los responsables de estos delitos se les impondrá, junto a la correspondiente pena de prisión (que va en aumento en proporción a la gravedad de la conducta), una pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener y la inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por un tiempo superior entre seis y doce años al de la duración de la pena de prisión impuesta (art. 177 ter.5). De su parte, se modifica el régimen del blanqueo y del decomiso, con la finalidad de integrar expresamente los delitos de explotación. En el primer caso, si bien no hace mención expresa a la explotación, al mencionar el apartado siguiente a los bienes procedentes que tengan su origen en alguno de los delitos del Título VII bis indirectamente la incluye (art. 177 septies. 7 CP). Y es que,

¹⁰³ POMARES CINTAS, 2011, pp. 19 y 20.

¹⁰⁴ LÓPEZ /ARRIETA, 2019, p. 13.

¹⁰⁵ La Convención sobre la Esclavitud (1926) recogió la primera definición universal, según la cual es “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos” (art. 1.1). Posteriormente, buscando complementar y perfeccionar este texto, la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956), la define como “el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad” (art. 7.a). Ambas nociones responden a su acepción clásica que engloba la noción de propiedad y la idea de control sobre la persona. Actualmente, al ser ilegal la utilización de los atributos del derecho de propiedad sobre otro ser humano, el Estatuto de Roma (1998) la define como “el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de alguno de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños” (art. 7.2.c).

¹⁰⁶ BALES, 2000, p. 28.

¹⁰⁷ VALVERDE CANO, 2021, p. 5.

con la pretensión de asegurar la reparación de las víctimas, para que la indemnización sea posible¹⁰⁸, también prioriza el decomiso de activos y fondos resultantes de la trata, de modo que sean utilizados en este sentido¹⁰⁹. Y en este caso lo hace modificando de igual modo el art. 127 bis. 1.a), para incluir junto a la trata el nuevo delito de explotación que también puede motivar el decomiso ampliado.

De su parte, las penas se agravarán (en su mitad superior) cuando: se impongan condiciones de trabajo o cualesquiera otras condiciones de vida particularmente degradantes o vejatorias; sea especialmente grave la explotación sexual por agresiones reiteradas sobre la víctima¹¹⁰; se hubiera puesto en peligro la vida, salud o integridad física de la víctima como consecuencia de las circunstancias a las que ésta se encuentre sometida; la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad¹¹¹; o se

¹⁰⁸ En el Capítulo V del Título III (arts 43 a 45) el *Anteproyecto* reconoce el derecho a la reparación integral, incluyendo el derecho a una compensación económica adecuada en forma de indemnización que, entre otras vías, puede obtenerse de los tratantes o explotadores en el marco del proceso penal. Si no hay pronunciamiento judicial sobre la responsabilidad civil, será el Estado el que lo haga a través del Fondo para la indemnización y restitución de las víctimas de trata y de explotación laboral.

¹⁰⁹ Indemnización en la que insiste el *Protocolo* (art. 6) y también la *Directiva*, abogando de igual forma por el embargo y decomiso de los instrumentos y productos de la trata (art. 7). Porque como nos recuerda el Manual para la lucha contra la trata, no hay que olvidar el derecho a la restitución e indemnización por parte del tratante, y tanto por los muchos perjuicios físicos y mentales sufridos como por no haber recibido pago alguno por sus trabajos o servicios (art. 8.9). Así la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (resolución 45/158 de la Asamblea General) subraya el derecho de estos trabajadores a recibir indemnización incluso en caso de expulsión (art. 22.6 y 9 y art. 68.2). La expulsión no menoscabará ninguno de los derechos que haya adquirido el trabajador migratorio de conformidad con la legislación nacional, incluido el derecho a recibir los salarios y otras prestaciones que se le adeuden. Las medidas para suprimir el empleo de trabajadores migrantes indocumentados no menoscabarán sus derechos en cuanto a la capacidad de presentar demandas contra sus empleadores. Según los arts. 8 y 14 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (resolución 40/34 de la Asamblea General), la indemnización comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos. Los Estados deben fomentar el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas del delito. Sea como fuere, un derecho a la indemnización para el que se utilizarán los activos y fondos resultantes de la trata, junto la posible creación de un fondo nacional subsidiario de modo que la víctima puede reclamar el resarcimiento al Estado cuando es imposible obtener indemnización por parte del traficante, y con independencia de si las víctimas son nacionales o extranjeras, residentes o no. En todo caso, para que la protección de estas víctimas sea posible, se crea un Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias. Un fondo que funcionará subsidiariamente al Fondo de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia penal, gestionado por la UNDOC, y que será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de la ONU y otras disposiciones pertinentes, con el asesoramiento de una junta de síndicos integrada por 5 personas con experiencia en el ámbito de la trata de personas, nombradas por el Secretario General en consulta con los Estados miembros y con el Director Ejecutivo de UNDOC teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica equitativa del art. 38 del Plan Mundial.

¹¹⁰ Se castiga por tanto la esclavización sexual entendida como tal, y no solo como “simple” prostitución (coactiva), de modo que la pena será de mínimo 5 a 8 años en caso de trabajo forzado pudiendo alcanzar los 12 años de prisión en casos de esclavitud y los 18 años en supuestos doblemente agravados, considerándose siempre una agravante “la especial gravedad de la explotación sexual determinada por agresiones sexuales reiteradas sobre la víctima” (art. 177 ter.4. b).

¹¹¹ La protección específica de los menores responde a las exigencias del Convenio nº 182 de la OIT, de

hubieran cometido los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público (en cuyo casos se impondrá además la inhabilitación absoluta de seis a doce años). Si concurriesen más de una circunstancia se impondrá la pena superior en grado en la mitad inferior (art. 177 ter 4). En el caso de que el culpable perteneciera a una organización, grupo o asociación criminal dedicada a tales actividades, se impondrá la pena superior en grado, que alcanzaría su mitad superior si concurriera alguna de las circunstancias agravantes antes enumeradas. En todo caso, si se tratase de los jefes, administradores o encargados de tales organizaciones o grupos la pena se impondría en su mitad superior, llegando a elevarse a la inmediatamente superior ante la concurrencia de dichas circunstancias agravantes (art. 177 quinquies).

Finalmente, ante la actual y absolutamente vergonzante falta de responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos contra los derechos de los trabajadores¹¹², la previsión del nuevo art. 177 septies. 2 extiende dicha responsabilidad no solo a la trata como hasta ahora, sino también a los supuestos de explotación, incluyendo por supuesto la laboral. De este modo se acaba con la paradoja de que pueda responder penalmente la organización que capta a las personas objeto de trata, pero no la responsable de los delitos de explotación cometidos a través de ella. La futura reforma penal que implemente el nuevo Título VII bis, es por tanto la perfecta vía para enmendar tan incomprensible laguna¹¹³, si bien siguen sin responder las empresas frente a las explotaciones laborales “lícitas”.

D) *Exención de responsabilidad penal de las víctimas por los delitos cometidos durante su explotación*

Finalmente, en lo que al principio de no punición de las víctimas se refiere, el *Anteproyecto*, además de extenderlo tanto a los delitos cometidos durante el proceso de trata como a los llevados a cabo durante la fase de explotación, ahora solo pide que sea “con ocasión” de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso y que exista una “adecuada y directa vinculación entre dicha situación y el hecho criminal realizado” (art. 177 septies 4 CP). Ahora bien, sigue sin recoger el principio en su versión más comprensiva (amplia), pues continúa configurado como un principio de no punición y no de no procesamiento¹¹⁴. Esto es, se sigue en la lógica de, bajo la excusa de salvaguardar los derechos de las víctimas, con esta exención, que tiene naturaleza de excusa absolutoria¹¹⁵, se pretende potenciar la denuncia por parte

17 de junio de 1999, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (en vigor en nuestro país desde el 2 de abril de 2002)

¹¹² En el mismo sentido, POMARES CINTAS, 2013, pp. 51 y ss; TERRADILLOS BASOCO, 2021, pp. 51 y ss; GUIASOLA LERMA, 2019, p. 211; VALVERDE CANO, 2023, p. 501.

¹¹³ GUIASOLA LERMA, 2019, p. 211.

¹¹⁴ VILLACAMPA ESTIARTE, 2022b, pp. 9 y 10.

¹¹⁵ Si bien se ha discutido su naturaleza (excusa absolutoria, cláusula de levantamiento de pena basada en razones político-criminales o inexigibilidad de una conducta distinta), se va imponiendo la idea de que se trata

de éstas sin miedo a ser criminalizadas y que intervengan como testigos en el proceso¹¹⁶, así como permite salvar los obstáculos que se plantean cuando no concurren la totalidad de los requisitos para apreciar un estado de necesidad o una situación de miedo insuperable en la víctima¹¹⁷. En cualquier caso, ahora sí se prevé, y así hay que subrayarlo, la revisión de la sentencia firme de quien posteriormente ha sido identificada como víctima de trata, si bien sólo es posible una vez haya recaído la correspondiente sentencia firme por trata o explotación de seres humanos (art. 954.1.f) LEcrim)¹¹⁸.

III. A modo de reflexión

1. *Productos baratos y compradores compulsivos en un mercado sin reglas*

Entender la trata como una manifestación de inserción laboral de población migrante cuestiona las bases sobre las que se asienta el propio Protocolo de Palermo, porque pueden darse casos de trata y explotación extrema sin amenazar la seguridad nacional o el sistema económico¹¹⁹. Realidad que exige respuestas más específicas, “y no solo un recetario para enfrentar este comercio ilícito”¹²⁰. Esto es, se trata de un fenómeno que debe afrontarse desde un punto de vista económico porque no es sino resultado de las estructuras propias del mercado de trabajo contemporáneo. Siendo esto así, su abordaje no debe focalizarse en el mero rescate de las víctimas ni debe gestionarse solo a través del Derecho penal, sino articularse sobre la base del concepto de daño¹²¹.

de una excusa absolutoria que beneficia solo a quien la padece, aunque no excluye la posibilidad de que se apliquen otras causas de justificación (ej. estado de necesidad), o de exculpación por ausencia de exigibilidad de conducta distinta (ej. miedo insuperable). Cláusula que se prevé en atención a consideraciones político-criminales que concluyen en la ausencia de necesidad de imposición de pena tanto por razones preventivo-generales como preventivo especiales. Desde el prisma de la prevención general, si los delitos cometidos por las víctimas no son graves, no existiría le alarma social que sugeriría la imposición de una pena que evitara cualquier imagen de impunidad, teniendo en cuenta las circunstancias en que la víctima comete el delito. Y desde la perspectiva de la prevención especial, porque la reinserción social de la víctima-ofensora no depende tanto del cumplimiento de la pena como de que se libre del yugo que la situación de trata le impone, pudiendo recuperar así el dominio de su voluntad. Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, 2022b, pp. 6 y 7.

¹¹⁶ Es por ello que el informe GRETA (2023) insiste en la necesidad de garantizar que esta previsión se aplique a quienes, siendo víctimas de trata, son sin embargo inmigrantes indocumentados, asegurándose de que sean rápidamente identificados como víctimas y reciban el apoyo adecuado. Vid. COUNCIL OF EUROPE, 2023, p.32.

¹¹⁷ GUIASOLA LERMA, 2019, p. 204.

¹¹⁸ Son de destacar también, y que dan respuesta a reiteradas peticiones de la doctrina, las modificaciones llevadas a cabo por el *Anteproyecto* en materia de prueba preconstituida y protección de testigos y peritos en los procedimientos de trata y explotación de seres humanos.

¹¹⁹ Por no mencionar que se trata de una definición fijada a nivel internacional cuando su verdadera aplicación tiene lugar a nivel nacional, habiendo ofrecido los Estados lecturas de lo más diversas del delito de trata y sin existir una autoridad central de naturaleza internacional que controle su aplicación y evite la actual anarquía. Vid. VALVERDE CANO, 2019b, p. 21.

¹²⁰ HURTADO/PEREIRA-VILLA, 2018, pp. 21 y 21.

¹²¹ VILLACAMPA ESTIARTE, 2022a, p. 166.

Es más, debería priorizarse la autorregulación de las empresas con campañas informativas que permitan a los ciudadanos reconocer estas formas de explotación evitando así el castigo de la demanda¹²². Ese es, al menos, el enfoque del *Anteproyecto* que vislumbra la trata como un problema sistémico, conectado con el sistema productivo y los modelos de consumo. Tiene mucho que ver con toda la sociedad como demandante de bienes y servicios y con las condiciones en que los mismos son producidos o prestados. Una realidad que obliga a crear conciencia social, cambios radicales en los modelos productivos, de negocio y consumo y en la adopción de medidas reales para afrontar la explotación y la esclavización, como son la protección de los derechos laborales y la garantía de condiciones de trabajo decente. Es ineludible y urgente, en definitiva, la sensibilización y formación del sector privado y empresarial (art. 16 *Anteproyecto*).

Teniendo en cuenta que la explotación sucede en gran medida en el mercado laboral (formal e informal), es especialmente importante la sensibilización y formación de empleadores, trabajadores e interlocutores sociales (a quienes además se formará para detectar la trata y la explotación), especialmente en los sectores productivos de mayor riesgo por estar menos regulados, más precarizados, con menor cualificación profesional o conectados con la economía informal o sumergida (servicio doméstico, hostelería, agricultura, pesca, sector textil, construcción, etc.); medidas específicamente dirigidas a la población migrante, solicitante de asilo o refugiada, y medidas orientadas a incentivar la implementación de programas internos de concienciación en las empresas. De igual modo se prevé el fortalecimiento de las normas laborales en los sectores más sensibles (art. 17) y actuaciones contra la trata y la explotación vinculada al proceso migratorio (art. 18)¹²³. Y también la incorporación de la “diligencia debida”¹²⁴ en materia de derechos humanos, esto es, la inclusión a través de una futura ley de un contenido mínimo de obligaciones empresariales (españolas o extranjeras que operen en el mercado español) orientadas a garantizar la ausencia de

¹²² Ibidem, p. 195.

¹²³ Art. 18: “Los poderes públicos competentes adoptarán las medidas necesarias para eliminar las prácticas de empleo explotadoras en el proceso migratorio. En concreto, se mejorará la regulación del proceso de reclutamiento de trabajadores migrantes en origen y de las agencias privadas de trabajo temporal y se reforzará la monitorización de dicho proceso, con el objetivo de minimizar los riesgos de trata, trabajo forzoso y explotación laboral”.

¹²⁴ Cumplida una década desde la aprobación de los principios rectores de Naciones Unidas en materia de derechos humanos y empresas de 2011 (Principios *Ruggie*), con ellos se busca: la obligación formal de debida diligencia para las empresas españolas y para aquellas empresas que operen en España, con planes que contribuyan a prevenir, mitigar o remediar situaciones de violación de derechos humanos (incluyendo por supuesto la trata); adopción de un sistema de regulación de infracciones y sanciones cuando se produzcan incumplimientos sobre los derechos humanos; acceso a mecanismos de reparación o justicia por parte de los colectivos afectados (contemplando que sindicatos u organizaciones de la sociedad civil puedan emprender acciones en nombre de las víctimas); y la creación de una autoridad pública o independiente que rinda cuentas del cumplimiento de la ley, la cual será dotada de recursos suficientes. Vid. RED ESPAÑOLA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, 2022, pp. 31 y 32.

trata y explotación en sus actividades, con un sistema de incentivos que alienten a su cumplimiento (art. 20).

Por supuesto, aquí el papel de la inspección de trabajo es absolutamente esencial, además de informar a estos trabajadores de sus derechos. En este sentido, tanto la OSCE desde 2003 (decisión nº 557, en su Plan de acción contra la trata de personas), como la OIT¹²⁵ han venido desarrollando una serie de medidas para hacer frente a esta realidad: asegurar que los principios y derechos fundamentales en el trabajo queden reflejados en las leyes nacionales y que su aplicación alcance a todos los trabajadores con independencia de su situación migratoria o cualquier otro factor; asegurar que todas las formas de trabajo estén cubiertas por la legislación laboral, y que las leyes se apliquen a todos los trabajadores, población refugiada y trabajadores migrantes regulares o irregulares; ampliar y mejorar los mandatos y dotar de mayor capacidad a las inspecciones de trabajo¹²⁶; y asegurar que cualquier trabajador explotado, incluidos migrantes y refugiados, tienen acceso a procesos de reparación por la violación de sus derechos¹²⁷. Todo ello junto a una mejor regulación de las agencias privadas de empleo¹²⁸ e iniciativas privadas para abordar las prácticas de explotación laboral en las cadenas de suministro¹²⁹ mediante sistemas de monitoreo más consistentes e independientes focalizados, sobre todo en las partes más bajas de dicha cadena¹³⁰.

Ahora bien, no debemos olvidar que la finalidad del mercado, las mercancías y el

¹²⁵ OIT, 2007, p. 156

¹²⁶ Ante las dificultades de autoidentificación de estas víctimas, se deberían mejorar los accesos de la Inspección de trabajo y la policía a esos espacios cerrados en los que la salvaguarda del derecho a la intimidad (ej. domicilios privados) se traduce en la invisibilidad de muchas víctimas. Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, 2022a, p. 195.

¹²⁷ CARBALLO DE LA RIVA, 2021, p. 170.

¹²⁸ OSCE, 2011, p. 10; KAYE, 2003, p. 24; OLARTE ENCABO, 2020, pp. 92 y ss.

¹²⁹ OIT, 2011. En idéntico sentido, PÉREZ ALONSO, 2022b, p. 6.

¹³⁰ La redefinición de las morfologías empresariales y sus formas de organización se traduce en la intensificación de los procesos de concentración (grupos de empresas) y externalización o descentralización productiva. Nuevas formas de organización y producción que están produciendo hondas transformaciones sociales que afectan directamente al trabajo y el empleo en todo el mundo, especialmente en las cadenas mundiales de suministro o cadenas mundiales de valor. “En la triple exigencia de asegurar bajos costos, una alta calidad y una entrega o prestación rápidas, los subcontratistas adoptan a menudo modelos de producción y de trabajo altamente flexibles e, incluso, acuden al trabajo informal, la producción a destajo, el trabajo a domicilio y otras formas atípicas de empleo”. El mayor índice de mano de obra poco cualificada en los eslabones más bajos tiende a intensificar la competencia de precios entre los proveedores potenciales, “lo que produce rebajas salariales e influye negativamente en las condiciones de trabajo, sobre todo para las personas poco cualificadas y los trabajadores de la economía informal”. Vid. OLARTE ENCABO, 2020, p. 97. Los pasos propuestos para solventar el problema pasarían por: 1) la realización de auditorías en la cadena de suministro y monitoreo independiente del lugar de trabajo; 2) el aumento y fortalecimiento de los mecanismos mediante los cuales se pueden identificar los casos de abuso, la explotación, la trata y el trabajo forzoso; 3) la definición de medidas de asistencia, compensación y reparación para víctimas de trata de personas para la explotación laboral y el trabajo forzoso; 4) por parte de los gobiernos premiar las buenas prácticas desarrolladas; y 5) promover la coherencia de las medidas específicas adoptadas para detener el tráfico de personas y el respeto de los derechos humanos. Vid. ICAT, 2014, p. 20. De interés los Acuerdos Marco Globales ya adoptados, como el Acuerdo Marco sobre Derechos Humanos y Laborales Fundamentales en la Cadena de producción de Inditex (2014). Véase al respecto: GARRIDO/BOIX, 2020, pp. 135 y ss.

flujo de capitales son la acumulación de capital y el consumo, no siendo sino la demanda la que sostiene toda esta maquinaria; también en aquellas versiones ilícitas e ilegales como las formas contemporáneas de esclavitud. Sin embargo, propio del capitalismo también es que el Estado no regule el mercado, y tanto este como las instituciones están afectados por fuerzas hegemónicas que no terminan de alterar la estructura¹³¹. La trata de seres humanos se integra dentro de un mercado global que se nutre de mano de obra irregular, explotable y barata, muy barata. Tan barata que puede producir los bienes y servicios de demanda creciente en el mercado global. La propiedad es parte del entramado y las ansias de acumular cosas (la mayoría inútiles o con programada obsolescencia) parece no tener límites. Y ello pese a que el planeta ya lleva tiempo mostrando herido los suyos, comenzando una peligrosísima cuenta atrás.

2. Globalización de los derechos humanos y disminución de la demanda: la visibilización de los invisibles

Se hace absolutamente necesario, por ello, incidir sobre la demanda, prestando especial atención a aquellos aspectos que puedan influir sobre la misma, suponiendo al mismo tiempo una violación de los derechos humanos. La discriminación por cuestiones de raza, género, etnia o edad se manifiesta asociada a la demanda y a la trata y sus distintas formas de explotación (prostitución, trabajo forzado, servidumbre, etc.). Porque la esclavitud moderna no es una enfermedad que debe ser erradicada, sino parte de un sistema de dominación, explotación y de una estructura mantenida por el capitalismo a lo largo de los siglos; es una violación a lo más esencial del ser humano. Luego el retroceso de este terrible modelo económico pasa por la globalización de los derechos humanos¹³²; por una mutación del orden de prioridades. Por la adopción de un enfoque holístico multinivel porque abordar las cuestiones que generan la demanda de trata laboral requiere la acción combinada de todas las partes: Estado, sector privado, trabajadores y ciudadanos, en su papel de consumidores y miembros de la sociedad¹³³.

A nivel de justicia penal, se busca evitar que la trata sea un negocio criminal económico, lo que, junto a acciones orientadas hacia las redes, aumentando la aplicación de estándares en las investigaciones y sanciones financieras¹³⁴, la orientación internacional también va dirigida a castigar la demanda de estos servicios. Tanto en el Convenio de Varsovia (art. 19), como en la *Directiva* (art. 18.4) y la Estrategia de la

¹³¹ CARBALLO DE LA RIVA, 2021, p. 95.

¹³² Ibidem, p. 178.

¹³³ Ibidem, pp. 170 y 171.

¹³⁴ Ibidem, p.170.

UE contra la trata de seres humanos (2021-2025)¹³⁵ se alude a la posibilidad (facultativa) de adoptar medidas que conviertan en delito el uso de servicios que sean objeto de explotación, a sabiendas de que la persona es víctima de trata. Esto es, desde un enfoque económico de la trata, la ley de la oferta y demanda es la base de este negocio, de modo que si se reduce la demanda baja la oferta.

Sin embargo, la demanda no solo no disminuye, sino que a través del uso de las nuevas tecnologías o el consumo de la pornografía se incentiva entre la sociedad. La solución, por tanto, no es sino la de desincentivar la compra (o uso) de servicios o productos elaborados (u ofrecidos) por personas tratadas. La expectativa es que, si incrementa el riesgo de ser perseguido y penalizado por ejercer la prostitución, pagar por servicios sexuales o lucrarse de la prostitución ajena, desestimula el negocio. Se trata en todo caso, de una herramienta que puede utilizarse no solo para promover barreras abolicionistas, sino también para entender la trata en su dimensión de negocio o como tema de mercados laborales¹³⁶.

El *Anteproyecto* respondiendo a los requerimientos internacionales castiga la demanda si bien en relación solo a la explotación no a la trata en general. De este modo, con el fin de desincentivar la demanda de todo tipo de bienes y servicios en cuya producción o prestación se utilicen víctimas de trata o explotación y desarticular el modelo de negocio basado en la trata y la explotación de seres humanos (art. 2.c): de una parte, castiga como trata a quien sin haber intervenido como autores o partícipes, colabore en la comisión de los delitos mencionados, mediante el alquiler o la puesta a disposición de locales de negocio, establecimientos comerciales o de lugares de alojamiento de las víctimas, aunque sea por imprudencia grave (art. 177septies.1 CP). Y, de otra parte, también castiga, incluso por imprudencia grave (art. 177 quater.2) —por actuar con error vencible sobre la condición forzosa de la víctima—, a quien, sin haber intervenido como autor o partícipe, haga uso de los servicios, prestaciones o actividades de la víctima sometida a trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud (art. 177 quater.1).

Por supuesto considero justificado —y vamos ya muy tarde— el castigo de la demanda cuando el cliente conoce o sospecha la situación de explotación, aunque la solución técnico jurídico más adecuada en caso de esclavización sexual sería la de castigar por agresión sexual, sea por dolo directo o dolo eventual¹³⁷, por lo que la sanción con pena de 1 a 4 años no deja de ser una sanción “premieral” comparada con la prevista para la agresión sexual a aplicar fuera del contexto de la prostitución (prisión de 4 a 12 años si hay acceso carnal). Un “regalo” que puede traducirse en impunidad cuando, habiendo utilizado ocasionalmente los servicios, actividades o prestaciones de la víctima, el cliente denuncie el hecho ante las autoridades competentes

¹³⁵ Estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos (2021-2025) (COM(2021) 171 final, 14.4.2021.)

¹³⁶ HURTADO/PEREIRA-VILLA, 2018, p. 7.

¹³⁷ CUERDA ARNAU, 2022, p. 29.

antes de la apertura del procedimiento o de las correspondientes diligencias (art. 177 quater.3 CP). Lo que sí es evidente, en cualquier caso, es que el cliente ha de saber que mantiene un contacto sexual a cambio de precio en contra de la voluntad o con un vicio en la voluntad de la persona prostituida, lo que no siempre sucederá o se podrá probar¹³⁸ y por mucho que el precepto prevea también el castigo cuando la conducta se comete por imprudencia grave (art. 177 quater.2).

Sea como fuere, y como siempre, pretender solucionar el problema a través de la represión penal no es suficiente (por no decir que es casi siempre inútil). Mientras haya demanda de un modo u otro habrá oferta. Es por todo ello que, guiado por la idea de prevención, en su Título I el *Anteproyecto* enfoca los esfuerzos en las medidas de sensibilización¹³⁹, en los ámbitos educativo¹⁴⁰ y formativo¹⁴¹, sanitario¹⁴², publicidad y medios de comunicación¹⁴³ (art. 16). Concretamente, en lo que a la Universidad se refiere, se espera de ella la inclusión, de forma transversal y en los

¹³⁸ PÉREZ ALONSO, 2022, p. 83.; GUIASOLA LERMA, 2022, p. 190.

¹³⁹ Como planes de sensibilización, el *Anteproyecto* alude a: campañas de sensibilización dirigidas a la población general y campañas y actividades específicamente dirigidas a jóvenes, desde la adolescencia; campañas de información y sensibilización dirigidas tanto a empleadores como trabajadores e interlocutores sociales, sobre todo en sectores productivos informales, altamente precarizados y con escasa cualificación (arts. 16 a 20); actuaciones dirigidas a las potenciales víctimas, especialmente personas inmigrantes (art. 16.2), personas con discapacidad y menores; programas de formación de colectivos de la sociedad civil, en especial empresas, patronales, sindicatos y ONGs; y promoción de actividades de conmemoración de los días internacionales, europeos y nacionales contra la trata y la explotación de seres humanos. Todo ello junto a campañas públicas específicas de información y sensibilización (art. 5).

¹⁴⁰ Entre los fines del sistema educativo, el *Anteproyecto* busca incluir, en todas las etapas, la educación y el respeto de los derechos y libertades fundamentales, así como en el ejercicio de la tolerancia y la libertad. Esto lleva a incluir en los diferentes currículos contenidos relacionados con la educación afectivo-sexual (que desincentive la demanda de bienes y servicios prestados por las víctimas de trata y explotación), la formación en derechos humanos, el compromiso con los valores democráticos, la prevención de la violencia y la explotación, especialmente de las mujeres, así como la reflexión crítica e informada sobre cuestiones relevantes de la actualidad. Estos contenidos serían la base para realizar actividades de concienciación y sensibilización sobre la trata y la explotación de seres humanos y sus consecuencias sobre la dignidad de la persona y la grave vulneración de los derechos humanos que suponen.

¹⁴¹ Formación especializada en los diversos sectores (profesorado, periodistas, personal sanitario, agentes sociales, inspectores de trabajo, empleados públicos, entidades sociales y abogados (capítulos 1 a V).

¹⁴² Medidas de sensibilización y formación para la detección precoz de las víctimas de trata y explotación. Con ese fin, se crea una Comisión contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (capítulo IV).

¹⁴³ Al efecto, se considerará ilícita toda publicidad que promueva, explícitamente o de forma encubierta, el consumo de bienes producidos o servicios proporcionados por víctimas de trata o explotación (art. 10); se promoverá la participación de los medios de comunicación en la elaboración de planes, estrategias y medidas de sensibilización sobre la trata y la explotación (art. 13.1), en la información de estos casos se actuará de forma objetiva, defendiendo la dignidad y los derechos de las víctimas, concretamente su intimidad, honor y derecho a la propia imagen, siendo especialmente cautelosos cuando se trate de menores o personas con discapacidad (art. 13.2) y se incluirán contenidos sobre estas materias en los diferentes grados y programas de los profesionales del periodismo (art. 13.3). En lo que a la prevención en el ámbito digital y las nuevas tecnologías respecta: las FF y CC de Seguridad mantendrán una vigilancia constante de las plataformas digitales usadas tanto para la captación como la explotación, profundizando y actualizando el conocimiento en las nuevas tecnologías relacionadas con la trata, especialmente mujeres y niñas, a través de Internet y de las redes sociales, incluida la captación con la ayuda de intermediarios; se promoverán acuerdos y convenios de colaboración con los proveedores de internet, así como con los principales buscadores y redes sociales, con el

diversos ámbitos académicos, del conocimiento del fenómeno de la trata y la explotación de seres humanos, incidiendo en la grave vulneración que para los derechos humanos suponen y fomentando la docencia, investigación y transferencia de conocimientos sobre estos temas (art. 7). Por supuesto, esto obliga a la formación inicial y permanente del profesorado en derechos humanos y que contemple la lucha contra la trata y la explotación (art. 9).

De igual modo, son de todo punto ineludibles las acciones por parte de los consumidores contra los productos (servicios) hechos (ofrecidos) por las víctimas de trata y explotación, adoptando un papel más activo en la lucha contra estas prácticas, para lo que es necesario aumentar su conciencia sobre las consecuencias de sus decisiones de “compra”¹⁴⁴. Porque mientras el deseo de productos (servicios) baratos siga siendo mayor que la preocupación por los seres humanos que los producen (sirven), poco o nada se podrá hacer¹⁴⁵. Y mucho me temo que por ahí seguirán los tiros en esta sociedad consumista, machista e indolente. Los millones de mujeres obligadamente dóciles y sumisas, que trabajan extenuantes jornadas recogiendo fruta o cosiendo ropa, en burdeles asfixiantes, en la cocina o detrás del sofá de salones luminosos, alojadas siempre cual cenicientas en cuartuchos apestosos, en los que muchas noches entran sin preguntar (...), saben muy bien de lo que hablo. Visibilizarlas es el primer paso.

Bibliografía

- ACCEM (2006), *La trata de personas con fines de explotación laboral. Un estudio de aproximación a la realidad en España*, Madrid.
- ACNUR (2012), *La situación de los refugiados en el mundo. En busca de la solidaridad*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Ginebra. Accesible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8989.pdf>
- BALES, K. (2000), *La nueva esclavitud en la economía global*, Madrid.
- CABRERA RODRÍGUEZ, E.C.; ANTOLÍNEZ MERCHÁN, P. (2022), “Derechos humanos invisibilizados: la trata de seres humanos en los medios de comunicación en España”, *Comunicar. Revista Científica de Educomunicación*, nº 73, v. XXX, pp. 107-118.
- CANO LINARES, M.A. (2019), “El Pacto mundial para una migración segura, ordenada y regular. Luces y sombras”, en Cano Linares; Muro Castillo (dirs.): *Algunas reflexiones en torno al Pacto Mundial por una Migración Regular, Segura y Ordenada*, Madrid, pp. 9-37.
- CARBALLO DE LA RIVA, M. (2021), *Explotación, esclavitud y trata de seres humanos. Historia, debates y limitaciones jurídicas*, Valencia.
- CASADEI, T. (2020), “Migración y trata de personas: una mirada desde el mar Mediterráneo”, en Pérez Alonso; Olarte Encabo (coords.): *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Valencia, pp. 585-624.

objetivo de sensibilizar a los usuarios sobre estos delitos y así prevenir su demanda; y se promoverán iniciativas con empresas que operan en sectores digitales por ser entornos de alto riesgo para la oferta, demanda, y captación de posibles víctimas (art. 14).

¹⁴⁴ CARBALLO DE LA RIVA, 2021, p. 171.

¹⁴⁵ ICAT, 2014, p. 23; ITUC, 2011, p. 39.

- CITCO (2022), *Trata y explotación de seres humanos en España. Balance estadístico 2017-2021*, Ministerio de Interior, Madrid. Accesible en: <https://www.interior.gob.es/open-cms/pdf/prensa/balances-e-informes/2021/Balance-Ministerio-TSH-2017-2021.pdf>.
- COUNCIL OF EUROPE. GRETA (2023)10, *Evaluation report. Spain. Third evaluation round. Access to justice and effective remedies in human beings*, Strasbourg.
- CUERDA ARNAU, M.L. (2022), “Los discursos sociales y jurídicos acerca de la prostitución. Dudas y certezas”, en Periago Morant (coord.): *La prostitución en la Comunidad Valenciana: un enfoque abolicionista*, Valencia, pp. 17-32.
- DEPARTAMENT OF STATE (2022). United States of América. *Trafficking in persons report* (July 2022). Accesible en: <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2022/10/20221020-2022-TIP-Report.pdf>
- DE LA VILLA GIL, L.E. (2020), “¿Abuso en la atribución de la condición de esclavo? Reflexiones a vuelo pluma”, en Pérez Alonso; Olarte Encabo (dirs.): *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Valencia, pp. 27-38.
- EUROPEAN COMMISSION (2020), *Data collection on trafficking in human beings in the EU*, Luxembourg.
- EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS (2015). *Severe labour exploitation: workers moving within or into the European Union States' obligations and victims' rights*, Italia.
- GARCÍA SEDANO, T. (2020), *La detección, identificación y protección de las víctimas de trata de seres humanos*, Madrid.
- GARRIDO, V.; BOIX, I. (2020), “Desafíos sindicales derivados de los procesos globales de fragmentación del trabajo y de las cadenas mundiales de suministro. La necesaria acción sindical global”, en Pérez Alonso; Olarte Encabo (dirs.): *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Valencia, pp. 265-286.
- GUISASOLA LERMA, C. (2019), “Formas contemporáneas de esclavitud y trata de seres humanos. Una perspectiva de género”, *Estudios penales y criminológicos*, nº 39, pp. 175-215.
- GUISASOLA LERMA, C. (2022), “Hacia una ley integral de trata de personas”, en Periago Morant (coord.): *La prostitución en la Comunidad Valenciana: un enfoque abolicionista*, Valencia, pp. 181-196.
- HURTADO, M.; PEREIRA-VILLA, C., (2018), “Inserción laboral adversa: otra cara del “demonio amorfo” de la trata de seres humanos”, *Cadernos pagu* (53), pp. 1-10.
- INTERNATIONAL LABOUR OFFICE (2017), *Global Estimates of Modern Slavery: Forced Labour and Forced Marriage*, International Labour Organization and Walk Free Foundation.
- INTERNATIONAL TRADE UNIÓN ORGANIZATION (ITUC) (2011), *Never Work alone. Trade Unions and NGOs joining forces to combat Forcet Labour and Trafficking in Europe*, IUTC, Bruselas. Disponible en: <https://www.ituc-csi.org/ituc-guide-never-work-alone?lang=en>
- INTER-AGENCY COORDINATION GROUP AGAINST TRAFFICKING IN PERSONS, (ICAT) (2014), *Preventing Trafficking in Persons by Adressing Demand*, ICAT, Paper Series, Issue 2, International legal Instruments, UNODC, Viena. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2014/ICAT_Demand_paper_FINAL.pdf
- KAYE, M. (2003). *The migration- trafficking nexus*, Anti Slavery International, UK.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, J.; ARRIETA IDIAKEZ, F. (2019), “La trata de seres humanos con fines de explotación laboral en la legislación española”, *ICADE. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 107, mayo-agosto, pp. 1-24.
- LOUSADA AROCHENA, J.F. (2020), “La servidumbre doméstica y su tratamiento en el derecho español”, en Pérez Alonso; Olarte Encabo (coords.): *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Valencia, pp. 421-460.

- MAQUEDA ABREU, M.L. (2020) “Como construir víctimas ficticias en nombre de las libertades sexuales de las mujeres”, pp. 1-5. Disponible en <https://vientosur.info/como-construir-victimas-ficticias-en-nombre-de-las-libertades-sexuales-de-las-mujeres/>
- OLARTE ENCABO, S. (2020), “El desafío del trabajo decente en las cadenas mundiales de suministros. Respuesta internacional, estatal, sindical y social”, en Pérez Alonso; Olarte Encabo (dirs.): *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Valencia, pp. 91-134.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). (2016). *El trabajo decente en las cadenas mundiales de suministro*, Conferencia Internacional del Trabajo, 105ª reunión, 2016, informe IV. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Adición Misión al Perú 2011. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_468096.pdf
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) (2007) / Programa Internacional para la erradicación del Trabajo Infantil (IPEC). *Un estudio cualitativo sobre la demanda en la explotación sexual comercial de adolescentes. El caso de Colombia*, OIT, Bogotá. Accesible en: <http://bioeticadeltrabajo.org/bioeticalaboral/content/EstudioCualitativo.pdf>
- ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (OSCE) (2011). *An Agenda for prevention: trafficking for labour exploitation. Office of the Special Representative and Coordinator for Combating Trafficking in Human Beings*, OSCE, Viena. Accesible en: <https://www.osce.org/files/f/documents/d/6/86294.pdf>
- PÉREZ ALONSO, E. (2022a), “La prostitución forzada como forma de esclavitud contemporánea”, en Periago Morant (coord): *La prostitución en la Comunidad Valenciana: un enfoque abolicionista*, Valencia, pp. 57-88.
- PÉREZ ALONSO, E. (2019), “Marco normativo y política criminal contra la trata de seres humanos en la Unión Europea”, en Pérez Alonso; Pomares Cintas (coords.): *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*, Valencia, pp. 63-116.
- PÉREZ ALONSO, E. (2022B), “Propuesta de incriminación de los delitos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso en el Código penal español”, *RECPC*, número 24-05, pp. 1-50.
- PÉREZ ALONSO, E. (2008), *Tráfico de personas e inmigración clandestina (un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal)*, Valencia, 2008.
- PÉREZ ALONSO, E. (2017), “Tratamiento jurídico-penal de las formas contemporáneas de esclavitud”, en Pérez Alonso (dir.): *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, Tirant, pp. 333-366.
- POMARES CINTAS, E. (2011). “El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral”, *RECPC*, número 13-15, pp. 1-31.
- POMARES CINTAS, E. (2013), *El Derecho penal ante la explotación laboral y otras formas de violencia en el trabajo*, Valencia.
- POMARES CINTAS, E. (2022a), “¿Es anecdótico el trabajo esclavo en España? A propósito del Plan de Acción Nacional contra el Trabajo forzoso y las víctimas olvidadas”, *Estudios penales y criminológicos*, 42, pp. 1-36.
- POMARES CINTAS, E., (2022 b) “Visualizando las prácticas de esclavitud moderna en España. Estado de la cuestión, primer Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso y propuestas”, en Villacampa Estiarte (dir.): *La trata de seres humanos tras un decenio de incriminación incriminación ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?*, Valencia, pp. 544-588.
- POZUELO PÉREZ, L. (2022), “La insuficiente persecución (y sanción) de la prostitución coactiva”,

- en Periago Morant (coord.): *La prostitución en la Comunidad Valenciana: un enfoque abolicionista*, Valencia, pp. 99-120.
- RAMÓN RIBAS, E. (2022), “La explotación laboral como finalidad propia del delito de trata de personas”, en Villacampa Estiarte (dir.): *La trata de seres humanos tras un decenio de incriminación ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?*, Valencia, pp. 423-458.
- RED ESPAÑOLA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS (2022), *Recomendaciones para GRETA de la Red Española Contra la Trata de Personas (RECTP) al Tercer Informe Relativo a la implementación del Convenio de Europa sobre la lucha contra la Trata de Seres Humanos*. Accesible en: https://www.caritas.es/main-files/uploads/2022/07/Informe-GRETA_RECTP_febrero2022.pdf
- RIVAS VALLEJO, P. (2020), “Las fronteras entre los conceptos de esclavitud, trabajo forzoso y explotación: perspectiva laboral y de género”, en Pérez Alonso; Olarte Encabo (coords.): *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Valencia, pp. 39-90.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, S. (2022), *Trata de seres humanos y corrupción*, Valencia.
- RODRIGUEZ MONTAÑÉS, T. (2022), “Trata, explotación sexual y prostitución”, en Periago Morant (coord.): *La prostitución en la Comunidad Valenciana: un enfoque abolicionista*, Valencia, pp. 203-226.
- RUIZ RESA, J. (2020), “El género en la regulación jurídica de la trata de personas”, en Pérez Alonso; Olarte Encabo (dirs.): *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Valencia, pp. 679-702.
- SANZ MULAS, N. (2018), *Delitos culturalmente motivados*, Valencia.
- TERRADILLOS BASOCO, J. (2021), “Delitos contra los derechos de los trabajadores: veinticinco años de política legislativa errática”, *Revista de Derecho penal*, nº 25, pp. 667-685.
- THILL, M.; GIMÉNEZ ARMENTIA, P. (2016), “El enfoque de género: un requisito necesario para el abordaje de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual”, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº 27, pp. 439-459.
- UNODC (2022), *Global Report on Trafficking in Persons 2022*, United Nations. Accesible en: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2022/GLOTiP_2022_web.pdf
- VALVERDE CANO, A.B. (2019a), “It’s all about control: el concepto de trabajos forzados”, *Revista de Derecho penal y Criminología*, 22, pp. 239-299.
- VALVERDE CANO, A.B. (2021), “¿Lo sé cuando lo veo? El bien jurídico a proteger en las conductas de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajos forzados”, *RECPC*, número 23-14, pp. 1-34.
- VALVERDE CANO, A.B. (2023), *Más allá de la trata: el derecho penal frente a la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados*, Valencia.
- VALVERDE CANO, A.B. (2019b), “Reexaminando la definición de trata de seres humanos del protocolo de Palermo: la trata como forma de explotación”, *Estudios de Deusto*, 67/2, pp. 15-29
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2022a), “Dificultades en la persecución penal de la trata de seres humanos para explotación laboral”, *InDret*, 2, pp. 163-202.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2022b), “El principio de no punición o no penalización de las víctimas de trata de seres humanos: reconocimiento normativo y aplicación”, *Diario La Ley*, nº 10101, sección doctrina, 1 julio de 2022, pp. 1-12.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2022c), “Introducción: acerca de la conveniencia de una ley integral para afrontar la trata y la explotación severa de seres humanos”, en Villacampa Estiarte (dir.): *La trata de seres humanos tras un decenio de incriminación. ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?*, Valencia, pp. 29-50.

- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2013), “La moderna esclavitud y su relevancia jurídico-penal”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 10, pp. 293-342.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2019) “La trata de seres humanos: concepto y caracterización”, en Pérez Alonso; Pomares Cintas (Coords), *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*, Valencia, pp. 21-62.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, C. (2021), “Aproximación institucional a la trata de seres humanos en España: valoración crítica”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 41, pp. 189-232.
- WOMEN’S LINK WORLDWIDE (2014). *La trata de mujeres y niñas nigerianas: esclavitud entre fronteras y prejuicios*. Disponible en:
http://www2.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=detalle_proyectos&dc=72